



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



**ACUERDO No.035  
(23 de noviembre de 2012)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO CODIGO DE RENTAS DEL  
MUNICIPIO DE SIMACOTA.**

**EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SIMACOTA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 82, 313 numeral 4º, 317 y 338 de la Constitución Política, Ley 14 de 1.983, Decreto Ley 1333 de 1.986, Ley 44 de 1.990, Artículo 59 de la Ley 788 de 2.000, Ley 1450 del 2011

**CONSIDERANDO:**

- A. Que corresponde al Concejo a iniciativa del Alcalde Municipal, establecer los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y derechos correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad municipal.
- B. Que de conformidad con la ley 383 de 1997, los municipios deberán aplicar los procedimientos establecidos en el Código Tributario Nacional, para la administración, determinación, fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y devoluciones de los impuestos por ellos administrados.
- C. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2.002, los municipios deberán aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos administrados por estas entidades
- D. Que por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte sustancial de los tributos continúa siendo de competencia exclusiva del ente territorial se hace necesario que el Municipio cuente con un nuevo Código de rentas acorde con la ley 383 de 1997 y 788 de 2002 y que comprenda la totalidad de los principios generales, naturaleza y en general el marco de regulación de las diferentes rentas municipales, con el fin de mejorar la capacidad fiscal del Municipio de Simacota.



## ACUERDA

Adóptese como nuevo Código de Rentas para el Municipio de Simacota, el siguiente:

### LIBRO I PARTE SUSTANTIVA

#### TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1 Fuente de la obligación tributaria:** Es fuente de la obligación tributaria de conformidad con el numeral 9° del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que tiene toda persona y del ciudadano a contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, dentro de conceptos de justicia y equidad.

**Artículo 2 principios tributarios:** El sistema tributario del Municipio de Simacota, se fundamenta en los principios de legalidad, certeza tributaria, equidad, eficiencia en el recaudo, irretroactividad, progresividad, generalidad, potestad tributaria y autonomía administrativa.

**Principio de Legalidad:** El Municipio de Simacota, no podrá establecer un tributo, impuesto, contribución especial o gravamen, que no haya sido autorizado en forma expresa por la ley, y acatando los principios consagrados en la Constitución Política.

**Principio de Certeza Jurídica:** Los acuerdos que establezcan impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas y demás gravámenes, determinarán con precisión, los elementos de la obligación tributaria, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

**Principio de Equidad:** El gravamen se determinará consultando el principio de igualdad frente a las cargas con el Municipio.

**Eficiencia en el Recaudo:** El gravamen se determinará de tal forma que procure no solamente el menor costo para el contribuyente, sino además el menor costo para el recaudo, en virtud de este principio podrá en consecuencia determinar formas de recaudo anticipado del impuesto como medio de gestión y control efectivo.

**Principio de irretroactividad:** La norma tributaria municipal, no podrá regular hechos económicos o generadores del impuesto acaecidos en fecha anterior a su promulgación, en los impuestos cuya base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un período



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo, a menos que se trate de un beneficio tributario, caso en el cual la norma será de aplicación inmediata.

**Principio de Progresividad:** El sistema tributario Municipal, aplicará el principio de progresividad, en consecuencia al momento de estructurar la forma de determinación del tributo, deberá atenderse la capacidad de pago del contribuyente

**Principio de Generalidad:** El sistema tributario, tanto en su imposición, como en los -tratamientos exceptivos, deberá atender el principio de generalidad, esto es, que la norma se dirige a toda la población, sin ningún tipo privilegios o discriminación.

**Principio de Potestad tributaria:** El municipio por intermedio del Concejo Municipal, tiene plena autonomía para establecer los tributos que a bien tenga, de conformidad con su política fiscal, con el sólo límite de que haya sido autorizado en la ley y que atienda los principios constitucionales vigentes.

**Principio de Autonomía Administrativa:** En el Municipio de Simacota radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales; además el municipio tiene plena autonomía en señalar la forma como se puede obtener su recaudo, establecer sistemas de recaudo anticipado y además los bienes y las rentas del municipio de Simacota son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**Artículo 3 Determinación de las rentas.** La facultad impositiva del Municipio de Simacota se deriva directamente de los fundamentos constitucionales a saber:

- El Municipio de Simacota tiene el poder derivado dentro de los límites que le fije la Constitución Política y las leyes;
- El Congreso de Colombia puede crear tributos directamente a favor del municipio de Simacota o autorizar al Concejo Municipal para imponerlos dentro de su jurisdicción, y
- La ley mediante la cual se crea el tributo municipal puede ser incondicional o puede contener restricciones y limitaciones.

**Artículo 4 Definición de rentas corrientes.** Son las rentas que percibe el Municipio por concepto de gravámenes autorizados por la ley y los acuerdos del Concejo Municipal, se recaudan regularmente.

**Artículo 5 Clasificación de las rentas corrientes.** Las rentas corrientes se clasifican en tributarias y no tributarias.



**Artículo 6 Rentas tributarias.** Son los impuestos que percibe el Municipio procedentes de gravámenes aplicados a los contribuyentes, para atender sus necesidades, prestar los servicios públicos que determinen las leyes, construir las obras que demande el progreso local, promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución Política y las leyes.

**Artículo 7 Rentas tributarias del municipio de Simacota.** En el municipio de Simacota son rentas tributarias:

- a) Impuesto Predial
- b) Impuesto de Industria y Comercio.
- c) Impuesto de Avisos y tableros;
- d) Impuesto de delineamiento urbano y construcción;
- e) Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra
- f) Impuesto de registro de marcas y herretes;
- g) Impuesto de movilización de ganado;
- h) Impuesto de degüello de ganado menor;
- i) Impuesto de transporte por Oleoductos y gasoductos
- j) Estampilla Pro – Ancianos
- k) Estampilla Pro- Cultura.

**Artículo 8 Clasificación de las rentas no tributarias.** Se clasifican en:

- a) Tasas
- b) Sobretasas
- c) Derechos
- d) Contribuciones
- e) Multas
- f) Rentas contractuales
- g) Rentas ocasionales
- h) Participaciones
- i) Aportes

**Artículo 9 Tasas.** Se denomina tasa a la remuneración pecuniaria que recibe el Municipio, por la prestación efectiva o potencial de los servicios públicos a su cargo, y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a una tarifa o tabla de precios.



**Artículo 10 Clasificación de las tasas y participaciones.** Se clasifican en:

- a) Servicio de alumbrado público.
- b) Sobretasa de bomberos
- c) Sobretasa a la gasolina
- d) Sobretasa ambiental

**Artículo 11 Derechos.** Se denominan derechos los precios fijados por el municipio por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

**Artículo 12 Clasificación de los derechos.** Los derechos se clasifican así:

- a) Sistematización de documentos.
- b) Facturación, y
- c) Formularios y especies.
- d) Gaceta Municipal

**Artículo 13 Rentas contractuales.** Las rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Municipal.

**Artículo 14 Clasificación de las rentas contractuales.** Se clasifican en Arrendamientos, y Alquileres.

**Artículo 15 Arrendamientos.** Los arrendamientos son los ingresos que percibe el municipio por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas demás bienes inmuebles y muebles.

**Artículo 16 Alquileres.** Los alquileres son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de maquinaria y equipo.

**Artículo 17 Rentas ocasionales.** Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste.

**Artículo 18 Participaciones** Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de derechos reconocidos por disposición legal a su favor, sobre impuestos o ingresos de carácter Nacional o Departamental.

**Artículo 19 Aportes.** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de los aportes y auxilios que el Tesoro nacional, el Departamento de Santander o las entidades descentralizadas del orden Nacional, Departamental , internacional y



Municipal hacen a favor del Municipio de Simacota, sin que por parte de éste se produzca contraprestación de bienes o servicios.

**Artículo 20 Rentas de capital.** Las rentas de capital comprenden la venta de activos, las utilidades de las empresas industriales o comerciales de propiedad del Municipio, los rendimientos financieros, los recursos del balance del tesoro y el cálculo de los recursos del crédito interno y externo, el cual se hará con base en los empréstitos y operaciones de crédito con vencimiento mayor de un (1) año, autorizados y debidamente contratados.

**Artículo 21 Venta de activos.** La venta de activos es el producto bruto de la venta de títulos valores y bienes muebles e inmuebles registrados como patrimonio del Municipio de Simacota a saber:

- a) La venta de bonos, títulos de capitalización y acciones, y
- b) El producto de venta de bienes muebles e inmuebles registrados como patrimonio del Municipio y no incluido como operación comercial.

**Artículo 22 Utilidades de empresas industriales y comerciales.** Corresponden a los recursos resultados de las utilidades de las empresas industriales y comerciales que pasan a formar parte de los recursos del Presupuesto general del municipio.

**Artículo 23 Rendimientos financieros:** Corresponden a los recursos obtenidos por concepto de intereses o rentas causados por operaciones financieras debidamente autorizadas.

**Artículo 24 Recursos del balance del tesoro** Son aquellos ingresos provenientes del superávit fiscal liquidado en una vigencia anterior; el producto de los activos liquidados por cancelación de reservas, depósitos y otros pasivos que se consideren no exigibles; el producto de nuevos activos computados en el balance del tesoro pero no en el presupuesto.

**Artículo 25 Clasificación de los recursos del balance.** Se Clasifican en Superávit fiscal, y Cancelación de reservas.

**Artículo 26 Superávit fiscal.** Es el resultado de confrontar a 31 de diciembre el Activo corriente con relación al pasivo corriente. Cuando los activos son mayores que los pasivos se presenta un superávit fiscal, en caso contrario se establece un déficit fiscal.



**Artículo 27 Cancelación de reservas.** Es el resultado de la mayor disponibilidad por la cancelación de reservas constituidas en años anteriores para atender pagos de compromisos no ejecutados.

**SECCION II**  
**IMPUESTOS MUNICIPALES**  
**CAPITULO I**  
**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**Artículo 28 Autorización.** El impuesto predial unificado esta autorizado por la ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:  
El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado

- a) Por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 56 de 1985 y 75 de 1986, Ley 1450 del 2011
- b) El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la ley 9 de 1989.
- d) La Sobretasa de levantamiento catastral a que se refiere las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**Artículo 29 Naturaleza.** Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de los inmuebles, tanto urbanos como rurales y que fusiona los impuestos predial, Parque y Arborización, Impuesto de estratificación económica y la Sobretasa de levantamiento topográfico, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el autoavalúo señalado por el propietario o poseedor del inmueble cuando el contribuyente opte por el, siempre y cuando este sea superior al avalúo catastral.

**Artículo 30 Hecho generador.** El Impuesto predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de SIMACOTA y se genera por la propiedad, posesión, usufructo y existencia del predio.

**Artículo 31 Causación.** El impuesto se causa a partir del 1 de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y se pagara dentro de los plazos fijados por la Tesorería Municipal.

**Artículo 32 Período gravable.** El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año.



**Artículo 33 Sujeto activo.** El Municipio de SIMACOTA es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en el radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 34 Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural, jurídica incluidas las entidades de derecho público o patrimonios autónomos propietarios o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de SIMACOTA. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios o comuneros, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

**Parágrafo 1** Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria esta en cabeza del usufructuario.

**Parágrafo 2.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**Artículo 35 Base gravable.** La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el autoevalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Tesorería Municipal.

**Parágrafo 1.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en el Municipio de SIMACOTA y se incorpore en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**Parágrafo 2** Para efectos de la aprobación del autoevalúo, La Tesorería Municipal, deberá tener en cuenta que el mismo no podrá ser inferior al avalúo catastral del respectivo periodo gravable ni al autoevalúo del año inmediatamente anterior

**Artículo 36 Ajuste anual a la base.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la ley 242 de 1995.



De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste a los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

**Parágrafo.** Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

**Artículo 37 Clasificación de los predios para efectos tributarios frente al impuesto predial unificado.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican de conformidad con la clasificación del uso del suelo contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial:

**Predio urbano:** Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de SIMACOTA, que se clasifican en las siguientes categorías

**Centro Poblado.** Definido como el caserío o conglomerado de 20 o más viviendas, las cuales pueden estar separadas por paredes, muros, cercas, patios, huertas o, incluso, potreros pequeños.

Centro Poblado Especial. Definido como todo conglomerado de 20 o más viviendas, ubicadas en la zona rural, atractivo por sus condiciones climáticas, paisajistas, de residencia exclusiva y de fácil acceso. Sus viviendas casi siempre tienen diseño arquitectónico para uso recreativo, o son campestres (parcelaciones, condominios, cabañas), y están habitadas temporalmente o permanente por personas no nativas. Usos del suelo urbano.

- a. **Residencial:** Comprende las diferentes formas de vivienda y corresponde a las construcciones y espacios definidos para ser habitados por personas o familias y los servicios públicos y sociales requeridos para su desarrollo.
- b. **Institucional o Dotacional:** Actividades correspondientes a la prestación de servicios en general (sociales, domiciliarios, complementarios, recreativos y demás actividades institucionales y sus instalaciones o infraestructura) se encuentra aquí los servicios de gobierno. Servicios Sociales son los que prestan los establecimientos institucionales del equipamiento básico como colegios, centros de salud, centros recreativos, plaza de mercado, matadero, cementerio, plaza de ferias o bomberos y los que prestan el equipamiento complementario como las iglesias. Servicios Públicos son los establecimientos que ocupan las entidades encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios. Infraestructura es la actividad de generación, almacenamiento, conducción o tratamiento de los servicios de energía, acueducto, alcantarillado o aseo públicos AAE-ZAS.



- d. **Protección:** comprende las áreas en las cuales que hacen parte del sistema de protección ambiental en las cuales debe restringirse el desarrollo de usos urbanos.
- e. **Zona Verde:** Son zonas de la ciudad formados por áreas libres que sirven como zonas de descanso, esparcimiento o para realizar actividades ecológicas en las cuales debe restringirse el desarrollo de usos urbanos distintos al equipamiento comunal y recreación.

**Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio y se clasifican en suelo de protección y suelo de producción.

#### **Artículo 38. Tarifas del impuesto predial unificado.**

Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, que para el Municipio de Simacota se establece de la siguiente forma:

<b>CLASIFICACION DEL PREDIO</b>	<b>TARIFA</b>
URBANO	7%o
CENTRO POBLADO	7%o
RURAL	7%o

**Artículo 39 Paz y salvo.** El Tesorero expedirá el Paz y Salvo a solicitud del contribuyente que haya pagado la totalidad de impuesto predial unificado del predio materia de la solicitud correspondiente al semestre gravable o año fiscal en que se solicite.

El documento así expedido será válido para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del Art. 27 de la ley 14 de 1983, Curaduría y demás autoridades competentes y tendrá validez hasta el último día del respectivo semestre o año fiscal del cual el contribuyente haya pagado la totalidad del tributo.

**Parágrafo 1.** Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

**Parágrafo 2.** EL Tesorero podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto que informa de tal situación.



**Artículo 40 Exclusiones.** Por disposición legal, están excluidos del Impuesto Predial y como tal no habrá liquidación oficial, a los siguientes inmuebles.

- a) En virtud al artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinado al culto y vivienda de las comunidades religiosas. Las curias diocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.
- b) Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- d) Los predios que deban recibir el tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.
- e) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante los gobiernos colombianos y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
- f) Se consideran igualmente excluidas las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerios, quienes además deberán cancelar el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.
- g) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- h) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- i) Los predios de propiedad del Municipio.

**Parágrafo 1.** La Tesorería Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen, y verificará anualmente la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio de exclusión.

**Parágrafo 2.** Para efectos de determinar los base gravable en los casos señalados en los literales a) y b) del presente artículo, cuando se destinen simultáneamente predios a actividades excluidas y gravadas, la base gravable estará constituida proporcionalmente al área que ocupa la actividad gravada del avalúo total del predio.



**Artículo 41 Exenciones.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los planes de desarrollo municipal y ley 819 de 2003, frente al Marco Fiscal a Mediano Plazo.

Los acuerdos que establezcan exenciones tributarias deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

**Parágrafo 1:** La Tesorería mediante Resolución motivada reconocerá a los propietarios de los predios, la exención prevista en los acuerdos municipales que reúnan las condiciones que le dieron origen. Para tener derecho a la exención, se requiere solicitud escrita de parte del propietario del predio ante la Tesorería Municipal, la cual deberá presentar antes del 30 de Noviembre del año inmediatamente anterior y cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Copia de la escritura pública.
2. Folio de matrícula inmobiliaria con fecha de expedición no superior a ocho (8) días a la de la solicitud.
3. Certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado.
4. Certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante.
  - a) Madres comunitarias y sustitutas (Certificado I.C.B.F.)
  - b) Iglesias, comunidades religiosas (Representación legal)
5. Certificado de la secretaria de planeación, en que conste que áreas del predio materia de solicitud están destinadas para el uso exento.

**Artículo 42 Exenciones en el municipio de Simacota.**

Son exenciones del impuesto predial las siguientes:

- a) Los inmuebles de propiedad de la C.A.S destinados a la conservación de hoyas, laderas escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
- b) Los predios de propiedad de las sociedades mutuarías, de las cooperativas, de entidades cívicas, de entidades de beneficencia y de asistencia pública y los de utilidad pública e intereses sociales destinados (todos los mencionados) exclusivamente a servir de hospitales, sala cunas, casas de reposo, guarderías y asilos, debidamente reconocidos



por la autoridad competente encargada de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravadas.

- c) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica y demás iglesias reconocidas por el estado que estén destinados a servicios de asistencia social gratuita tales como asilos, ancianatos, hogares de paso para madres solteras o menores abandonados, rehabilitación de dependientes y los inmuebles de las Hermandades de Jesús Nazareno que presten servicios de asistencia social como Salas de Velación.
- d) Los inmuebles que se destinen para programas sociales de Bienestar Familiar para lo cual el I.C.B.F. Certificará que inmuebles se hayan inscritos y están cumpliendo dicha función. Esta exención solo se aplicará al predio de propiedad de la madre comunitaria y/o madre sustituta, de su cónyuge o compañero permanente, de los padres de las madres comunitarias y/o madre sustituta quienes para poder gozar de esta exención deberán acreditar la titularidad del bien y el parentesco.

#### **Artículo 43 Impuesto predial para los bienes en copropiedad.**

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

#### **Artículo 44 Límite del impuesto a pagar.**

A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

#### **Artículo 45 Sobre tasa ambiental.**

El artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1339 de 1994; conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado se liquidará y cobrará dentro de los plazos señalados por el Municipio para este impuesto, la sobre tasa con destino a la C.A.S, la cual resulta de aplicar al avalúo catastral de los inmuebles la tarifa que anualmente sea establecida mediante acuerdo Municipal.

#### **Artículo 46 Forma de liquidación.**

La Liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará por parte de la Administración Municipal.



**Artículo 47 Determinación del impuesto.** La Tesorería Municipal Municipal liquidara el impuesto mediante el sistema de facturación atendiendo la clasificación de los bienes, las tarifas y demás parámetros determinados en el presente acuerdo, sin perjuicio de que el contribuyente lo determine mediante autoevaluó este caso deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 36 parágrafo 2.

**Artículo 48 Contenido de la factura.** La factura por medio de la cual la Tesorería Municipal liquidará el impuesto predial, deberá contener mínimo lo siguiente:

- Numero preimpreso consecutivo
- Fecha de Expedición de la factura
- Nombre e identificación del propietario o poseedor del inmueble
- Numero catastral del predio
- Periodo gravable
- Dirección del predio
- Categoría del predio y/o estratificación
- Avalúo catastral para el respectivo año
- Tarifa
- Valor del impuesto predial unificado
- Descuentos
- Valor del impuesto a pagar
- Valor de la Sobretasa de bomberos
- Valor de la Sobretasa ambiental
- Información sobre el derecho de revisión de que trata el artículo siguiente.

**Artículo 49 Revisión del avalúo.** El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de la formación catastral.

**Artículo 50 Lugar y pago del impuesto predial unificado.** El Impuesto Predial Unificado deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal o en la Entidades Financiera que para el efecto señale la Tesorería Municipal, dentro de los plazos que anualmente establezca la Administración Municipal mediante resolución en el mes de septiembre del año inmediatamente anterior al periodo gravable.

**Artículo 51 Incentivo por pronto pago.** Se establecen incentivos por el pago oportuno del impuesto predial unificado. Estos incentivos se conceden de la siguiente manera. Para quienes cancelen hasta el último día del mes de Febrero, los dos semestres de la vigencia del año respectivo, tendrán un descuento del 20% del gravamen, el 15% antes del 31 de marzo y el 10% antes del 30 de Abril.



Los descuentos se aplicarán únicamente al valor del impuesto, sin perjuicio de los intereses moratorios que hayan causado

**Parágrafo:** En caso de no fijarse los plazos para el pago dentro de la fecha señalada se entenderá que continúan vigentes los del año gravable anterior.

## **PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**Artículo 52 Corrección de la liquidación oficial.** los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, podrán ser corregidos de oficio sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección a la liquidación oficial del impuesto predial unificado implique un mayor valor a pagar del Impuesto y está sea realizada de oficio, la nueva liquidación oficial deberá ser notificada al contribuyente en la misma forma como se notifica la liquidación inicial y contra la misma procede el recurso de reconsideración de que trata el artículo 363 y subsiguientes.

**Artículo 53 Corrección de la liquidación oficial por mutación del predio.** En los casos en que haya lugar a la reliquidación del impuesto predial unificado por cambios originados en las labores de conservación de los catastros o mutaciones catastrales entendiéndose estas últimas como todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sea debidamente inscrito en el Catastro, adelantados por el INSITITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, La Tesorería Municipal mediante acto administrativo modificara la liquidación inicial la cual será notificada al contribuyente conforme el procedimiento previsto en el artículo 307 de este Código.

**Artículo 54 Efecto de la corrección a la liquidación oficial del impuesto predial unificado,** obedezca a errores de la administración y la misma se tramite de oficio, no se causaran intereses moratorios sobre el mayor valor liquidado y su pago se hará exigible dentro de los plazos pendientes o una vez ejecutoriada la Resolución que ordena la nueva liquidación.

Cuando la corrección a liquidación oficial obedezca a mutaciones que originen mayor impuesto a pagar, se causaran intereses moratorios desde la fecha del vencimiento para el pago, cuando el propietario o poseedor no informo oportunamente al Catastro, conforme lo señala el artículo 102 de la Resolución 2555 de Septiembre 28 de 1988, por la cual se reglamenta la Formación, Actualización de la Formación y Conservación del Catastro Nacional, y subroga la resolución No. 660 del 30 de marzo de 1984.



## CAPITULO II

### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

**Artículo 55 Autorización legal.** El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Código, se encuentra establecido y autorizado por la Ley 26 de 1904, ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, 14 de 1983, ley 55 de 1985, Decreto 3070 de 1983, ley 50 de 1984, el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la ley 49 de 1990, de la ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la ley 223 de 1995 y ley 788 de 2002.

**Artículo 56 Naturaleza, hecho generador.** El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Simacota directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que utilicen el equipamiento o infraestructura del Municipio de SIMACOTA ya sea en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos (artículo 32 Ley 14/83)

**Parágrafo 1:** Se denomina equipamiento o infraestructura el conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico de la ciudad tales como servicios públicos, vías y medios de comunicación y en general todos los elementos que hacen parte del equipamiento Municipal.

**Artículo 57 Causación del impuesto de industria y comercio.** El Impuesto de Industria y Comercio se causa al momento de la expedición de la factura, entrega del bien, la prestación del servicio y/o cuando nace el derecho a exigir el pago o contraprestación lo que suceda primero. La responsabilidad por el impuesto se inicia a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta la terminación de la actividad gravada.

**Artículo 58 Período gravable.** Es anual, y comprenderá el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad y que deben ser declarados al año siguiente, pueden existir periodos menores (fracción de año) en el inicio y en el de terminación de actividades.

**Artículo 59 Sujeto activo.** El Municipio de SIMACOTA es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control,



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

**Artículo 60 Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, empresas unipersonales las uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Santander, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Simacota, con excepción de las taxativamente contempladas en la ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen.

**Artículo 61 Actividad industrial.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

**Artículo 62 Actividad comercial.** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el Código o la ley 14 de 1983, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

**Artículo 63 Actividad de servicios.** Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, prestación de servicio de empleo temporal clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados por personas naturales y/o a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU) y demás actividades análogas.

**Parágrafo:** El simple ejercicio de las profesiones liberales o artesanales no estará sujeto a este impuesto siempre que no involucre el establecimiento de almacén talleres u oficina de negocios comerciales y sean realizadas por personas naturales.

**Artículo 64 Base gravable.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período gravable del año inmediatamente anterior. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a Industria y Comercio, y las actividades correspondientes a exentas y excluidas contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.

**Parágrafo 1.** Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar con su declaración el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**Artículo 65 Determinación de la base gravable.** Para efectos de la determinación de la base gravable, la liquidación del impuesto de industria y comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Contratistas de construcción: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.
- b) Urbanizador: Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:
  1. Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
  2. Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas en el numeral 1.
- c) Constructor: Es quien realiza por su cuenta obras civiles para si mismo o para terceros.
- d) Administración delegada: Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los en los cuales el contratista es administrador del



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en éste Código.

**Parágrafo 1:** En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

**Parágrafo 2:** En el caso de urbanizadores, contratistas y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos tal como lo establece el artículo 64 de este Acuerdo. La Administración delegada y similares, se liquidará tomando como base gravable la remuneración que recibe de su actividad como utilidad neta.

**Artículo 66 Tarifas.** Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios incluido, el sector financiero se clasificaran de acuerdo a la actividad económica y se liquidaran con las tarifas señaladas en el artículo 67.

**Artículo 67 Clasificación de actividades económicas para el impuesto de industria y comercio municipio de Simacota.** El municipio de Simacota adopta el código CIU - Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIU, con el objeto de definir la clasificación única de actividades económicas, se compone de seis (6) dígitos y una letra. La letra identifica la Sección a la que pertenece la actividad económica.

Establézcase la siguiente clasificación y tarifas de actividades económicas para el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Simacota

a) ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Industrias Manufactureras

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
101	151100	PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y DE DERIVADOS CÁRNICOS	4
101	151200	TRANSFORMACIÓN Y CONSERVACIÓN DE PESCADO Y DE DERIVADOS DEL PESCADO	4



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
101	152100	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS COMPUESTOS PRINCIPALMENTE DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS	4
101	152200	ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL	4
101	153000	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS	4
101	154100	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA	4
101	154200	ELABORACIÓN DE ALMIDONES Y DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDÓN	4
101	155100	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA	3.5
101	156100	TRILLA DE CAFÉ	3.5
101	156200	DESCAFEINADO DE CAFÉ	3.5
101	156300	TOSTIÓN Y MOLIENDA DEL CAFÉ	3.5
101	156400	ELABORACION DE OTROS DERIVADOS DEL CAFÉ	3.5
101	157200	FABRICACION DE PANELA Y SUS SUBPRODUCTOS FUERA DE LA UNIDAD AGRICOLA DE PRODUCCION	3.5



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
101	158100	ELABORACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERÍA	3.5
101	158900	ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP	3.5
101	160000	OTRAS ACTIVIDADES MANUFACTURERAS	4

FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
102	171000	PREPARACION E HILATURA DE FIBRAS TEXTILES	4
102	172000	TEJEDURA DE PRODUCTOS TEXTILES	4
102	174300	FABRICACION DE CUERDAS, CORDELES, CABLES, BRAMANTES Y REDES	4
102	174900	FABRICACION DE OTROS ARTICULOS TEXTILES NCP	4

FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR; PREPARADO Y TEÑIDO DE PIELES

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
103	181000	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL	4



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
103	182000	PREPARADO Y TEÑIDO DE PIELES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL	4

ACTIVIDADES DE EDICIÓN E IMPRESIÓN Y DE REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES.

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
107	221100	EDICIÓN DE LIBROS, FOLLETOS, PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES	4
107	221300	EDICIÓN DE MATERIALES GRABADOS	4
107	221900	OTROS TRABAJOS DE EDICIÓN	4
107	222000	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN	4
107	223100	ARTE, DISEÑO Y COMPOSICIÓN	4
107	223300	ENCUADERNACION	4
107	223400	ACABADO O RECUBRIMIENTO	4
107	223900	OTROS SERVICIOS CONEXOS NCP	4

COQUIZACIÓN, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO Y COMBUSTIBLE NUCLEAR

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
108	231000	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE	5



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
108	232100	FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO, ELABORADOS EN REFINERÍA	5
108	232200	ELABORACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, FUERA DE REFINERÍA	5
108	233000	ELABORACION DE COMBUSTIBLE NUCLEAR	5

FABRICACION DE SUSTANCIA Y PRODUCTOS QUIMICOS

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
109	241100	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS, EXCEPTO ABONOS Y COMPUESTOS INORGÁNICOS NITROGENADOS	5
109	241200	FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS INORGÁNICOS NITROGENADOS	5
109	241300	FABRICACION DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS	5
109	241400	FABRICACIÓN DE CAUCHO SINTÉTICO EN FORMAS PRIMARIAS	5
109	242100	FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO	5



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
109	242200	FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS PARA IMPRESIÓN Y MASILLAS	5
109	242300	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS	5
109	242400	FABRICACION DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR	5
109	242900	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS NCP	5
109	243000	FABRICACIÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS Y ARTIFICIALES	5

FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
111	261000	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y DE PRODUCTOS DE VIDRIO	4
111	269100	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA NO REFRACTARIA, PARA USO NO ESTRUCTURAL	4



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
111	269200	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA	4
111	269300	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERAMICA NO REFRACTARIAS, PARA USO ESTRUCTURAL	4
111	269400	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO	4
111	269500	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO	4
111	269600	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA	4
111	269900	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS NCP	4

FABRICACION DE MUEBLES; INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
122	361100	FABRICACIÓN DE MUEBLES PARA EL HOGAR	4
122	361200	FABRICACIÓN DE MUEBLES PARA OFICINA	4
122	361300	FABRICACIÓN DE MUEBLES PARA COMERCIO Y SERVICIOS	4
122	361400	FABRICACIÓN DE COLCHONES Y SOMIERES	4
122	361900	FABRICACIÓN DE OTROS MUEBLES NCP	4



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
122	369200	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES	4
122	369300	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS	4
122	369400	FABRICACIÓN DE JUEGOS Y JUGUETES	4
122	369900	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP	4

RECICLAJE

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
123	371000	RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DE DESECHOS METÁLICOS	4
123	372000	RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DE DESECHOS NO METÁLICOS	4

SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
124	401000	GENERACIÓN, CAPTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	5
124	402000	FABRICACIÓN DE GAS MEDIANTE DESTILACIÓN DEL CARBÓN, DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS	5
124	403000	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE	5



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
124	410000	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	5

CONSTRUCCION

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
124	451100	TRABAJOS DE DEMOLICIÓN Y PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES	5
124	451200	TRABAJOS DE PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA OBRAS CIVILES	5
124	452100	CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL	5
124	452200	CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO NO RESIDENCIAL	5
124	453000	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	5
124	454100	INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y TRABAJOS CONEXOS	5
124	454200	TRABAJOS DE ELECTRICIDAD	5
124	454300	TRABAJOS DE INSTALACIÓN DE EQUIPOS	5
124	454900	OTROS TRABAJOS DE ACONDICIONAMIENTO	5
124	455100	INSTALACIÓN DE VIDRIOS Y VENTANAS	5



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
124	455200	TRABAJOS DE PINTURA Y TERMINACIÓN DE MUROS Y PISOS	5
124	455900	OTROS TRABAJOS DE TERMINACIÓN Y ACABADO	5

b) ACTIVIDAD COMERCIAL

COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
201	502000	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	5
201	503000	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	5
201	504000	COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	5
201	505100	COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA AUTOMORES	5



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
201	505200	COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHÍCULOS DE AUTOMORES	5

COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
203	521100	COMERCIO AL POR MENOR, EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS (VÍVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO	3.5
203	521900	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VÍVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO	3.5
203	522100	COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS, EN ESTABLECIMIENTOS	3.5



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
203	522200	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	3.5
203	522300	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CÁRNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MARA, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	3.5
203	522400	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	3.5
203	522500	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO	7
203	522900	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	3.5
203	523100	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES Y ODONTOLÓGICOS; ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA, COSMÉTICOS DE TOCADOR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	4



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
203	523200	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	4
203	523300	COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTÍCULOS DE PIEL), EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	4
203	523400	COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO, ARTÍCULOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DEL CUERO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	4
203	523500	COMERCIO AL POR MENOR DE ELCTRODOMÉSTICOS	4
203	523600	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR	4
203	523700	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPOS Y ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICOS DIFERENTES DE ELECTRODOMÉSTICOS Y MUEBLES PARA EL HOGAR.	4
203	523900	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DIVERSOS NCP	4



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
203	524100	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA , CERRAJERÍA Y PRODUCTOS DE VIDRIO	4
203	524200	COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURAS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	4
203	524900	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS NUEVOS PRODUCTOS DE CONSUMO NCP, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	4
203	526200	COMERCIO AL POR MENOR EN PUESTOS MÓVILES	4
203	526900	OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS	4

c) ACTIVIDAD DE SERVICIOS

HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y SIMILARES

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
301	551100	ALOJAMIENTO EN “HOTELES, HOSTALES Y APARTAHOTELES”	5
301	551300	ALOJAMIENTO EN “CENTROS VACACIONALES Y ZONAS DE CAMPING”	5
301	551900	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO NCP	5



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
301	552000	EXPENDIO DE ALIMENTOS PREPARADOS EN EL SITIO DE VENTA	5
301	552100	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS, EN RESTAURANTES	5
301	552200	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS, EN CAFETERIAS	5
301	552900	OTROS TIPOS DE EXPENDIO NCP DE ALIMENTOS PREPARADOS	5
301	553000	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO	7

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES  
TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE, TRANSPORTE POR TUBERIAS

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
302	602100	TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS	5
302	602200	TRANSPORTE INTERMUNICIPAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS	5
302	604100	TRANSPORTE MUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA	5



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
302	604400	ALQUILER DE VEHÍCULOS DE CARGA CON CONDUCTOR	4
302	605000	TRANSPORTE POR TUBERÍAS	5

TRANSPORTE POR VIA ACUÁTICA.

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
303	611200	TRANSPORTE MARÍTIMO DE CANOTAJE	4

CORREO Y TELECOMUNICACIONES

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
306	641000	ACTIVIDADES POSTALES Y DE CORREO	5
306	642100	SERVICIOS TELEFÓNICOS	6
306	642200	SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE DATOS A TRAVÉS DE REDES	6
306	642500	OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	6

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EXCEPTO LOS SEGUROS Y LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
307	651000	INTERMEDIACIÓN MONETARIA	4
307	651100	BANCA CENTRAL	4



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y PENSIONES, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
308	660100	PLANES DE SEGUROS DE GENERALES	5
308	660200	PLANES DE SEGUROS DE VIDA	5
308	660300	PLANES DE REASEGUROS	5
308	660400	PLANES DE PENSIONES Y CESANTÍAS	5

ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
309	671000	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EXCEPTO LOS SEGUROS Y LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS	5
309	671900	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA NCP	5
309	672100	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS SEGUROS	5
309	672200	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS	5

ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
310	70100	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS	5



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
310	702000	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA	5

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO SIN OPERARIOS Y DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
311	711100	ALQUILER DE EQUIPOS DE TRANSPORTE TERRESTRE	5
311	711200	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE ACUÁTICO	5
311	712100	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO	5
311	712200	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN Y DE INGENIERÍA CIVIL	5
311	712300	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA (INCLUSO COMPUTADORAS)	5
311	712900	ALQUILER DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO NCP	5
311	713000	ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÈSTICOS NCP	5

INFORMATICA Y ACTIVIDADES CONEXAS



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
312	721000	CONSULTORES EN EQUIPOS DE INFORMÁTICA	5
312	722000	CONSULTORES EN PROGRAMAS DE INFORMÁTICA Y SUMINISTRO DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA	5
312	723000	PROCESAMIENTO DE DATOS	5
312	724000	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON BASES DE DATOS	5
312	725000	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA	5
312	729000	OTRAS ACTIVIDADES DE INFORMÁTICA	5

ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA; SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
315	751300	REGULACION DE LAS ACTIVIDADES DE ORGANISMOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD, EDUCATIVOS, CULTURALES Y OTROS SERVICIOS SOCIALES, EXCEPTO SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL	4



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
315	751400	ACTIVIDADES REGULADORAS Y FACILITADORAS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA	4
315	751500	ACTIVIDADES AUXILIARES DE SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL	4
315	753000	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	4

SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
317	851100	ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD CON INTERNACIÓN	3

ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES NCP

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
319	911100	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y DE EMPLEADORES	4
319	911200	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES	4



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
319	919200	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS	4
319	919900	ACTIVIDADES DE OTRAS ORGANIZACIONES NCP	6

OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
321	930200	PELUQUERÍA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA	4
321	930300	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES CONEXAS	4
321	930900	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	4

**Artículo 68 Valores deducibles o excluidos.**

Para determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán:

Para determinar la

- a) El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- c) El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuya precio este regulado por el estado.



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



- d) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- e) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- f) El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el literal d) del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**Parágrafo 2°.** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado, de que trata el ordinal tercero del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar, en caso de investigación de tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos, sin perjuicio de presentar:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio del derecho de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

Sin el lleno de los requisitos aquí no se efectuará la exclusión de que trate el artículo numeral tercero de este artículo.

**Artículo 69 Base gravable de los contribuyentes con actividades no sujetas o exentas.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, contempladas en este Estatuto, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de su ingreso correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar las pruebas que demuestren el carácter de ingresos exentos o amparados por no sujeción.

**Artículo 70 Concurrencia de actividades.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**Parágrafo 1:** Para todos los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, que figuran con nomenclatura propia, deben registrarse y matricularse independientemente.

**Artículo 71 Gravamen a las actividades de tipo ocasional.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en la jurisdicción del Municipio de Simacota es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente a la tarifa establecida en el artículo 67 de este Código, según su clasificación correspondientes.

**Parágrafo 1:** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Tesorería Municipal mediante la presentación de la declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2º.** Las actividades ocasionales serán gravadas por el municipio de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto los determinados por la Tesorería Municipal.

**Artículo 72 Actividades no gravables con el impuesto de industria y comercio**

No son gravables con el impuesto de industria y comercio

- a) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



- d) Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social, en lo referente a la actividad de servicio de salud desarrollados por ellos.
- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
- f) El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o sociedades regulares o de hecho.

**Parágrafo 1:** Cuando las entidades señaladas en el literal d). realicen actividades Industriales y Comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

**Parágrafo 2:** Para la aplicación de los literales a). y e). del presente artículo se entienden que gozan de la exención aquellas actividades de transformación, que no constituyan por sí mismas una empresa, considerando como tal la definida por el artículo 25. del Código de Comercio y demás normas legales.

**Artículo 73 Presentación de la declaración.** El contribuyente deberá presentar la declaración de Industria y Comercio en las siguientes fechas, según el NIT del contribuyente:

ULTIMOS DIGITOS DE NIT O CEDULA	FECHA DE PRESENTACION
1 -3	Enero 24
4- 6	Febrero 10
7- 0	Febrero 20

**Parágrafo:** Si la fecha coincide con un día no laboral, esta se hará efectiva en el siguiente día hábil.

**Artículo 74 Exenciones a los negocios de subsistencia.** Estarán exentos de pago de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, por el lapso de cinco (5) años los pequeños negocios de subsistencia que al monto de liquidarles el impuesto este no exceda de uno (1) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Es entendido que esta exención cobija solamente a los negocios cuya actividad se desarrolle como único medio de subsistencia de familias de escasos recursos



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



económicos. En ningún caso, a negocios ubicados en los barrios de estratos 3, 4,5 y 6.

**Parágrafo 1 :** Las exoneraciones a los negocios de subsistencia concedidos con anterioridad al presente Estatuto, tendrán una vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de su concesión.

La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, realizará periódicamente revisiones a los negocios exonerados, y en caso de modificarse las condiciones por las cuales se les otorga el beneficio antes citado, procederán a incorporarlos nuevamente en el registro de contribuyentes activos

**Parágrafo 2.** Únicamente el Concejo Municipal de Simacota, podrá conceder exenciones de los impuestos de Industria y Comercio Avisos y Tableros, por plazo limitado que en ningún caso, excederá de Cinco (5) años, ante todo de conformidad con las actividades que se quieran estimular en el Plan de desarrollo vigente.

**Artículo 75 Estímulos a la constitución de nuevas empresas.** Exceptuar del pago de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros y del Impuesto Predial a las nuevas empresas industriales, comerciales, de servicios, del sector solidario y de la construcción que establezcan su domicilio y operaciones en el Municipio de SIMACOTA.

**Parágrafo 1:** Esta exención tendrá efectos durante cinco (5) años, a partir de la fecha de constitución de la respectiva empresa.

**Artículo 76** La exención de que trata el artículo anterior, se dará en forma gradual en los porcentajes que a continuación se relacionan:

**A. EN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS**

AÑO	PORCENTAJE EXENCION
1	100%
2	90%
3	80%
4	70%
5	60%

**B. EN IMPUESTO PREDIAL**



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



AÑO	PORCENTAJE EXENCION
1	80%
2	70%
3	60%
4	50%
5	40%

**Artículo 77** Para obtener el reconocimiento de la exención de que trata el artículo primero (1°) de este acuerdo, las nuevas empresas que establezcan su domicilio y operaciones en el Municipio de SIMACOTA, deberán probar la vinculación laboral permanente, durante los años en que se beneficien de la exención, de por lo menos el número de trabajadores que se relaciona en la tabla siguiente:

EMPRESAS CON ACTIVOS HASTA 1000 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIORES A 1001 E INFERIORES A 5000 SALARIOS	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIORES A 5001 SALARIOS MINIMOS LEGALES
3 EMPLEOS	12 EMPLEOS	18 EMPLEOS.

La vinculación laboral mencionada en este artículo, se acredita anualmente con la demostración del pago completo de los aportes parafiscales correspondientes.

**Artículo 78.** Las empresas que generen empleos en número superior a los rangos establecidos en la tabla del artículo anterior, gozarán de una exención adicional de acuerdo a los siguientes porcentajes.

EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 1000 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES DE 1001 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES	EMPRESAS CON ACTIVOS SUPERIORES A 5001 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES
10% Adicional por cada 4 trabajadores adicionales.	10% Adicional por cada 10 trabajadores adicionales	10% Adicional por cada 18 trabajadores adicionales.



**Artículo 79 Estímulos a empresas que vinculen personas discapacitadas.** Las empresas industriales, comerciales y de servicios, incluido el sector financiero así como las del sector solidario de la economía que se hallen domiciliadas en el Municipio de Simacota, gozaran de una exención del 20% sobre el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a pagar durante dos (2) años de vinculación como empleados permanentes de las personas discapacitadas en un numero anual inferior o igual al 20% de la nomina de empleados que venían operando.

**Artículo 80** Las exenciones del impuesto predial unificado no incluyen el beneficio de exoneraciones de la sobretasa ambiental.

**Artículo 81** En ningún caso la totalidad de las exenciones acumuladas por cada tipo de impuesto, podrán exceder al 100% del valor a pagar por el respectivo impuesto, en el periodo gravable correspondiente.

## RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Artículo 82 Retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.** Establézcase el sistema de retención en la fuente del impuesto de industria como mecanismo de recaudo, que opera cuando se adquieren bienes o servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.

**Artículo 83 Agentes de retención.** Son agentes de retención: Las personas jurídicas con domicilio en el Municipio de Simacota y las entidades públicas de orden nacional, departamental o municipal, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, las comunidades organizadas están obligadas a efectuar retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio. También lo estarán las personas Jurídicas domiciliadas o no, que en forma temporal realicen actividades sujetas al impuesto de industria y Comercio en la Jurisdicción del Municipio de Simacota. Igualmente lo serán las personas naturales cuando la Tesorería Municipal lo estime conveniente, a través de resolución motivada.

**Parágrafo 1:** También son agentes de retención quienes actúen como intermediarios o terceros que intervengan entre operaciones económicas en las que se genera la retención del impuesto de industria y comercio

**Artículo 84 Base gravable para retención por compras de bienes y servicios.** La base sobre la cual se efectuara la retención será sobre el valor total de los pagos o abonos en



cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto de industria y comercio, excluido el IVA facturado.

**Artículo 85 Causación de la retención.** La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en Simacota. En este caso la retención será del 100%, de la base gravable según corresponda la actividad gravada.

**Parágrafo 1º.-** Las empresas de servicio de transporte de carga y pasajeros, las cooperativas y cualquier otro tipo de asociación dedicadas a la actividad de transporte, deberán efectuar retención a título del impuesto de industria y comercio en el municipio de Simacota. Siempre y cuando el origen de la carga o pasajeros sea esta jurisdicción, sin importar donde se efectúe el pago o donde sea su destino final. La retención del impuesto de industria y comercio para la actividad del servicio de transporte de carga y pasajeros de Simacota, se aplicará sobre el valor total de la operación contratada o en su defecto regulada por el ministerio de transporte, en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores a la tarifa vigente.

Si el servicio se presta a través de vehículo de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se aplicará sobre el porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente que es la comisión de la empresa, constituye el ingreso gravable sobre el cual la empresa transportadora deberá declarar por anualidades.

**Artículo 86 Tarifas de la retención por compras de bienes y servicios.** Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención son las que correspondan a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa corresponde a la actividad.

**Parágrafo 1º.:** Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido a la tesorería Municipal de Simacota, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente en el cual se hizo la retención.

**Artículo 87 No estarán sujetos de retención en la fuente de industria y comercio:**

- a) Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.



- b) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio, conforme a la Ley.
- c) Cuando el comprador no sea agente de retención.
- d) Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
- e) Pagos por servicios públicos

**Artículo 88 Autorización para autorretención.**

Los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, efectuarán autorretención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio en el municipio de Simacota.

**Parágrafo 1.** Autorícese a la tesorería Municipal, para que mediante resolución designe a los contribuyentes que considere conveniente atendiendo sus operaciones para clasificarlos como autorretenedores por sus ingresos gravados por el impuesto de industria y comercio en el municipio. Los contribuyentes que deseen convertirse en autorretenedores del impuesto de industria y comercio podrán elevar solicitud motivada a la Sección de Industria y Comercio de la tesorería Municipal. Esta deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución.

**Artículo 89 Obligaciones de los agentes de retención.**

Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registran las retenciones efectuadas que se denominará " Retención del Impuesto de Industria y Comercio Por Pagar ", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio en el mes siguiente al haberse realizado la retención, y deberá contener la totalidad de las retenciones practicadas.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y dentro de los plazos para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto por la tesorería Municipal.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo del siguiente año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.



6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Indicar la calidad de Agente Retenedor en las facturas.

**Parágrafo:** El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en el Código de Rentas Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

**Artículo 90 La consignación extemporánea causa intereses moratorios.** La no consignación de la retención del impuesto de industria y comercio dentro de los 15 primeros días del mes, causara intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagaran por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 91 Contenido del certificado de retención del impuesto de industria y comercio.** El certificado contendrá como mínimo, los siguientes datos:

- a) Año gravable y Fecha del certificado de retención.
- b) Apellidos y nombre o razón social y NiT del retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g) Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará que los datos consignados son verdaderos.

**Artículo 92 Declaración de retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán presentar y pagar la declaración en los formularios prescritos por la tesorería Municipal para el efecto y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Formulario debidamente diligenciado.
- b) Periodo de declaración (mes- año)
- c) Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- d) Nombre e identificación del representante legal
- e) Dirección del agente retenedor
- f) Dirección para notificación



- g) Número de establecimientos de comercio
- h) Total unidades adicionales comerciales
- i) Actividad económica secundaria o secundarias
- j) Valor de las retenciones por compras efectuadas en el periodo
- k) Valor de las autorretenciones en el periodo
- l) Liquidación de las sanciones cuando fuere del caso
- m) Actividad económica del agente retenedor
- n) Indicar si es declaración inicial o corrección
- o) Numero de la declaración
- p) Firma del agente retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del representante legal y en las entidades públicas a la del tesorero o el pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor esta obligación puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto en cuyo caso se deberá informar previamente a la Tesorería Municipal o la dependencia que esta delegue.
- q) Cuando el agente retenedor este obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos en el año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a (250) SMLV.

**Artículo 93 Responsabilidad por la retención.** Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes,

**Artículo 94 Casos de solidaridad en las sanciones por retención.** Para el pago de las sanciones pecuniarias, correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.
- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

**Artículo 95 Solidaridad de los vínculos económicos por retención.** Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:



- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y
- b) cuando el contribuyente no presenta a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

**Artículo 96 Devoluciones, rescisiones o anulaciones de operaciones.** En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Sección de Industria y Comercio para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

**Artículo 97 Retenciones por mayor valor.** Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente.

El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Sección de Industria y Comercio.

**Artículo 98 Administración, procedimientos y sanciones.** Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, que disponga el estatuto tributario nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de industria y comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

## **OBLIGACIONES INSTRUMENTALES ESPECIALES DE INDUSTRIA Y COMERCIO**



**Artículo 99 Obligaciones instrumentales.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que ejerzan actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros deberán cumplir las siguientes obligaciones formales:

1. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de actividades gravadas o exentas de comercio, industria, servicio y/o financiero, el propietario o representante legal deberá matricularlo ante la División de impuestos de la Tesorería Municipal del municipio, previo el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 114.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Tesorería Municipal, la declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen incluyendo el valor de la sanción a que haya lugar, si fuese el caso;
3. El contribuyente que se clasifique como agente retenedor o auto retenedor deberá practicar las correspondientes retenciones o auto retenciones de industria y comercio, declararlas en el formulario correspondiente y cancelarlas mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Tesorería Municipal.
4. Presentar declaración del impuesto de industria y comercio, aún cuando en el respectivo periodo o año gravable no haya obtenido ingresos.
5. Atender los requerimientos que le hagan la Tesorería Municipal y sus correspondientes divisiones; como también atender las inspecciones de los funcionarios comisionados para esta diligencia, presentando la información solicitada.
6. Comunicar oportunamente a la Tesorería Municipal, dentro de los términos previstos en el presente acuerdo, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia respecto de la matrícula y características de la actividad, tales como cancelación de matrícula, cambio de actividad, cambio de dirección, matrículas dadas de baja; de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos que para el efecto adopte la Tesorería.
7. Llevar los libros y registros contables que se ajusten a lo previsto en el código de comercio, ley 14 de 1983 y las demás disposiciones vigentes. Los contribuyentes que se encuentren inscritos ante la DIAN como responsables del impuesto a la ventas régimen simplificado, les será exigible la presentación del libro fiscal del registro de operaciones diarias que deberá contener los requisitos señalados en el artículo 616 del estatuto tributario nacional, además los soportes internos y externos de conformidad con la actividad económica realizada.

**Parágrafo:** Las obligaciones de que tratan el numeral 1°. 2°.3°.4°.5° y 6o del presente artículo se extienden a las actividades exentas.

**Artículo 100 Responsables de cumplir las obligaciones instrumentales.** Los contribuyentes y responsables del pago del tributo deben cumplir las obligaciones previstas



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



en este Código y en las normas que lo complementen, que lo adicionen, reglamenten o reformen, personalmente o por medio de sus representantes.

**Artículo 101 Solicitud de registro.** Toda persona natural, Jurídica o sociedad de hecho que ejerza alguna actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio en forma temporal o permanente deberá registrarse ante la Tesorería Municipal dentro de un lapso de quince (15) días siguientes a la iniciación de la actividad correspondiente para lo cual llenará los formularios expedidos por dicha dependencia previa presentación del permiso, uso de suelo, expedido por la oficina de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la iniciación de actividades.

**Parágrafo 1.** El registro de comerciante tendrá un costo de un salario mínimo diario vigente.

**Parágrafo 2.** Para los efectos de la presente norma el valor del salario mínimo legal que se tendrá en cuenta será el que rige en la fecha de radicación de la matrícula.

**Parágrafo 3.** La anterior disposición se extiende a las actividades exentas.

**Artículo 102 Registro de oficio.** La división de impuestos municipales de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto suministre la oficina de impuestos municipales, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

**Artículo 103 Sanción por extemporaneidad en el registro.** La extemporaneidad en el registro a que se refiere el numeral primero (1°) del artículo 103 del presente Código dará lugar a una sanción equivalente al 25%, del SMLV por mes o fracción de mes; esta sanción se reducirá al 50% si el contribuyente dentro de los 15 días siguientes al requerimiento procede a solicitar el registro correspondiente; además el establecimiento será cerrado y sellado por todo el tiempo que éste permanezca sin cumplir con la obligación del registro.

Las sanciones establecidas en los artículos anteriores serán aplicadas por la Tesorería Municipal mediante resolución motivada.

**Artículo 104 Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta días calendario siguientes al mismo.



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Recibida la información la Municipal cancelara la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estara obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

**Artículo 105 Traspaso.** Cuando un contribuyente deja de realizar actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros o cuando es enajenado, debe cumplir con los siguientes requisitos: Si el contribuyente realiza sus actividades a través de un establecimiento de comercio, cumplirá con los requisitos establecidos en la ley 232/95 y ley 962/2005.

**Parágrafo 1.** La solicitud de traspaso se diligencia en formulario determinado por la Tesorería Municipal en original y dos copias, la cual deberá ser presentada en conjunto por el cedente y cesionario en forma personal para su debida legalización frente a la oficina de impuestos municipales. El anterior tramite se puede realizar a través de un tercero debidamente autorizado ante notario.

**Parágrafo 2.** Una vez se haya recepcionado el traspaso la Tesorería municipal efectuara las correspondientes revisiones con relación a deudas pendientes del tributo, en el evento que tenga deudas pendientes o declaraciones privadas para dar el tramite correspondiente al traspaso .

**Parágrafo 3.** En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la Tesorería Municipal, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se harán en forma provisional.

**Artículo 106 Cancelación de registro.** Para la solicitud de cancelación de matricula se debe realizar dentro de los 60 días siguientes al cierre del establecimiento mediante manifestación escrita por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades y la declaración de industria y comercial parcial por el periodo del año transcurrido antes del cierre del establecimiento.

**Parágrafo:** Mientras no se informe la cancelación de la actividad generadora del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el contribuyente deberá presentar las declaraciones correspondientes. En el evento en que la administración municipal determine mediante pruebas fehaciente que la actividad por la cual se obtuvo la matricula fue diferente la administración podrá cancelarla o clasificarla según al actividad económica actual



**Artículo 107 Presunción de ejercicio de la actividad.** Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable, cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**Artículo 108 Solidaridad.** Los propietarios del predio donde esta ubicado el establecimiento de comercio, es decir el propietario del local comercial, los adquirentes o beneficiarios del establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

### CAPITULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

**Artículo 109 Autorización.** El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este Código se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 14 de 1983 y Decreto ley 1333 de 1986.

**Artículo 110 Hecho generador.** Lo constituye la existencia de toda clase o modalidad de aviso y comunicación en la jurisdicción del municipio de SIMACOTA, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público, aún cuando se haga en la propiedad privada del sujeto pasivo.

**Artículo 111 Sujeto activo.** Municipio de SIMACOTA

**Artículo 112 Sujeto pasivo.** Son responsables del impuesto de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas, que desarrollen una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio.  
Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros.

**Artículo 113 Base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros.** La base gravable del impuesto complementario de Avisos y Tableros, será el valor total del impuesto de industria y comercio, por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

**Artículo 114 Tarifa del impuesto de avisos y tableros.** El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.



**Artículo 115 Oportunidad y pago.** El impuesto de avisos y tableros se liquidara y cobrara conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

#### **CAPITULO IV ESTAMPILLA PRO- CULTURA**

**Artículo 116 Base legal.** Está constituida por el artículo 1° de la ley 397 de 1997, la ley 666 de julio 30 de 2001, la cual modifica en sus artículos 1°, 38-2-, 38-3, 38-5 y 3 el artículo de ley 397 de 1997.

**Artículo 117 Hecho generadores y tarifas.** Los hechos generadores como su tarifa serán los siguientes:

- a) Los contratos y órdenes que celebre el municipio se gravan con el 1%.
- b) Toda certificación y constancia de paz y salvo premios y guías deberán gravar el 10% del salario mínimo diario.
- c) Toda boleta de registro y anotación por actos que por su naturaleza carezcan de cuantía y que deban ser otorgadas ante el notario o inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos el 2%.
- d) Toda posesión de los funcionarios ante el Alcalde o sus entidades descentralizadas el 10% del salario mínimo legal.
- e) Los pliegos de ofertas de licitación pagarán el 1% del valor de la matrícula.
- f) Las multas por todo concepto que recaude la administración municipal pagará el 2% del valor liquidado.

**Artículo 118 Destinación.** La destinación de los recaudos atenderá exclusivamente el fomento y el estímulo de la cultura, mediante , en especial.

- a) Al mantenimiento, construcción y dotación de escenarios culturales y las escuelas de formación cultural y artística.
- b) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación de actividades artísticas y culturales, la investigación y fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.



- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
- d) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y definir antes de todas las expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997 y la Ley 666 e 2001.

## CAPITULO V ESTAMPILLA PRO- ANCIANOS

**Artículo 119 Base legal.** Está constituida por la Ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por la ley 1276 del 05 de enero de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Ancianato y centros de vida para la tercera edad.

**Artículo 120 Sujeto activo.** El sujeto Activo es el Municipio de Simacota Santander, acreedor de los recursos que se generan por la Estampilla

**Artículo 121 Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, o sucesiones líquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

**Artículo 122 Hecho generador.** Constituye hecho generador de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, la suscripción de contratos de toda índole, y sus adicionales que suscriban las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones líquidas, consorcios y uniones temporales; con el Municipio de Simacota; sus entidades descentralizadas del orden municipal; Empresas de economía mixta del orden municipal; Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal; Centros de educación Municipal de Simacota; Concejo Municipal de Simacota y Personería Municipal.

**Parágrafo 1°:** No constituye hecho generador la suscripción de Convenios o Contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

**Parágrafo 2°:** Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recurso del sistema de Seguridad Social en salud, financiados en la proporción de la unidad Per cápita de Capacitación Subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



**Artículo 123 Tarifa.** De conformidad con el artículo cuarto de la ley 1276 de 2009, el valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Simacota, Santander, será como mínimo el 4% del valor de cada contrato y sus adiciones.

**Parágrafo:** La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1000 mas cercano.

**Artículo 124 Causación y pago.** La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos de toda índole y sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de dicha estampilla se realizará ante la Tesorería Municipal de Simacota y será tenido en cuenta como requisito para la legislación el contrato o sus adicionales según sea el caso. Será admisible que se sufrague el pago de la presente estampilla vía retención sobre anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

**Artículo 125 Destinación.** El recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centros de vida para la Tercera edad del Municipio de Simacota, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la Ley 1276 del 05 de enero de 2009.

**Parágrafo 1°:** El 20% del recaudo de la estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio de Simacota.

**Parágrafo 2°:** El producto restante de dichos recursos se destinara como mínimo el 70% par ala financiación a los Centros de vida y el 30% para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**Artículo 126 Beneficiarios.** Serán beneficiarios de los Centros de vida los adultos mayores de los niveles I y II del Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**Parágrafo:** Los Centros de Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernoten necesariamente en los centros, a



través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

## CAPITULO VI IMPUESTO DE DELINEACION URBANA:

**Artículo 127 Autorización legal.** El impuesto de delimitación urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, 84 de 1915, El Decreto 1333 de 1986

**Artículo 128 Hecho generador.** El hecho generador del Impuesto de Delimitación Urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de SIMACOTA.

**Artículo 129 Causación del impuesto.** El impuesto de Delimitación Urbana se causa al momento de la aprobación de la licencia de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras.

**Artículo 130 Sujeto activo.** El sujeto Activo del Impuesto de Delimitación Urbana es el Municipio de SIMACOTA y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudos devoluciones y cobro.

**Artículo 131 Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos del Impuesto de delimitación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

**Artículo 132 Base gravable.** La Base gravable del Impuesto de Delimitación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción.

**Artículo 133 Declaración y pago del impuesto.** Una vez terminada la construcción, ampliación, modificación, adecuación y remodelación de obra, se deberá presentar la declaración definitiva sobre el valor final de la construcción u obra, deduciendo del impuesto total resultante, lo cancelado a título de anticipo y pagar la diferencia resultante.

**Parágrafo 1.** Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, modificación o adecuación de obras o construcciones en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.



**Artículo 134 Tarifas.** La tarifa del impuesto de delineación urbana se señalan  
A continuación:

- **Formularios:** La tarifa del formulario corresponde a 0.5 (S.M.D.V.)
- **Norma urbanística:** La tarifa de Norma Urbanística corresponde al total de metros cuadrados de construcción por la tarifa establecida por estratos en salarios mínimos diarios legales vigentes dividido en cien (100)
- **Solicitud de norma urbanística:** La tarifa será fijada así:

CONCEPTOS	TARIFA- (S.M.V.D)
Vivienda Estrato 1	0.6
Vivienda Estrato 2 y 3	1
Vivienda Estrato 4 en adelante	2
Comercio 1m <sup>2</sup> - 100 m <sup>2</sup>	1
Comercio 101m <sup>2</sup> - 500 m <sup>2</sup>	1.5
Comercio 501m <sup>2</sup> - en adelante	2
Todos los usos de 500m en adelante	3

**Notificación de vecinos:** La tarifa corresponde a 1.5 (S.M.V.D.)

- **Solicitud de nomenclatura nueva:** La tarifa corresponde a 1 (S.M.V.D.)
- **Solicitud de certificación de nomenclatura:** La tarifa corresponde a 0.5 (S.M.V.D.)
- **Legalización de construcción:** La tarifa corresponde a 4 (S.M.V.D.)
- **Radicación de proyectos:** La trifa corresponde a 0.5 (S.M.V.D)
- **Renovación de licencias de construcción:** La tarifa corresponde a 2.5 (S.M.V.D)
- **Cambios y reformas a planos aprobados:** La tarifa corresponde a 0.5 (S.M.V.D)
- **Aprobación de planos:** La tarifa de la norma urbanística corresponde al total de metros cuadrados de construcción por la tarifa establecida por estratos en salarios mínimos diarios legales vigentes divididos en 100.

CONCEPTOS	TARIFA- (S.M.V.D)
-----------	----------------------



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Estrato 1 y 2 de 0 a 300 m <sup>2</sup>	3
Estrato 3 – adelante, de 0 a 100 m <sup>2</sup>	4
Industria-Comercio e Institucional De 0 a 100 m <sup>2</sup>	4
Todos los usos y estratos superiores a 300 m <sup>2</sup>	5

- **Reformas menores de 40 m<sup>2</sup> y propiedad horizontal:** La tarifa será fijada así:

CONCEPTOS	TARIFA-(S.M.V.D)
Estrato 1	1
Estrato 2 y 3	2
Estrato 4 en adelante	3
Industria-Comercio e Institucional	4

- **Certificaciones:** La tarifa corresponde a 0.5(S.M.V.D)
- **Copia carta catastral urbana rural.** La tarifa corresponde a 0.5(S.M.V.D)
- **Inscripción firmas constructoras:** La tarifa corresponde a 4(S.M.V.D)
- **Inscripción profesionales:** La tarifa corresponde a 3(S.M.V.D)
- **Inscripción maestros y técnicos constructores:** La tarifa corresponde a 2(S.M.V.D.)
- **Concepto de uso de suelo:** La tarifa corresponde a 2(S.M.V.D)
- **Rotura de piedra (m<sup>2</sup>):** La tarifa será fijada así: 0.25(S.M.V.D) por el metro cuadrado de piedra a levantar.
- **Ocupación del espacio público:** La tarifa será fijada así:  

$$25\% (1.S.M.L.V.D) \times (m^2) \times (\text{días} - \text{duración})$$

$$= (\$298) \times (m^2) \times (\text{días})$$

AREA	DIAS
POR REFORMA	15
PARA UN (1) PISO	30
PARA DOS PISOS	60
MAS DE DOS (2) PISOS	Criterio de Planeación

- **Licencia de subdivisión para segregaciones urbanas y rurales:** La tarifa será fijada así:



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



AREA	TARIFA
0 a 10.000 m <sup>2</sup>	1(S.M.V.D.)
10.001 m <sup>2</sup> a 50.000 m <sup>2</sup>	2(S.M.V.D.)
50.001 m <sup>2</sup> a 100.000 m <sup>2</sup>	3(S.M.V.D.)
101.000 m <sup>2</sup> EN ADELANTE	4(S.M.V.D.)

### **Artículo 135 Documentos que se requieren para la licencia de construcción**

Toda licencia debe ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Formulario debidamente diligenciado.
2. Copia del certificado de Libertad y tradición vigente y/o copia de la escritura.
3. Paz y salvo Municipal
4. Copia del recibí de pago del impuesto predial del último año fiscal.
5. Certificado de existencia y presentación legal (si el propietario es persona jurídica) con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses
6. Localización e identificación del o predio o predios objeto de la solicitud (puede ir en los planos arquitectónicos).
7. La constancia de pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.
8. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará la constancia en el acto que resuelva la licencia.
9. Tres (3) copias del proyecto arquitectónico firmado por el arquitecto.
10. Certificación expedida por la autoridad municipal competente, a cerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio.
11. Si el proyecto lo amerita tres (3) juegos de la memoria de cálculos estructurales, de los diseños estructurales del estudio de los suelos, de la memoria de otros diseños no estructurales debidamente firmados por los profesionales facultados para este fin.

### **Artículo 136 Requisitos para la licencia de demolición o reparaciones locativas.**

Toda obra que se pretenda demoler deberá cumplir además de los requisitos del artículo anterior, con las siguientes:

1. Planos de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Planos de la obra demoler. Tres (3) copias cortes y fachadas



3. Plano de la futura construcción.
4. Visto bueno de los vecinos afectados
5. Solicitud de formulario oficial
6. Pago de impuestos por demolición
7. Si el inmueble es considerado patrimonio arquitectónico debe acompañar la solicitud con el concepto favorable emitido por la Secretaría de Planeación Municipal
8. Paz y salvo Municipal.
9. Solicitud escrita o permiso para la reforma menor (explicando en que consiste la misma)

**Artículo 137 Requisitos para el permiso de uso del suelo.**

Todo negocio deberá cumplir con los siguientes requisitos para la expedición de este permiso.

1. Concepto técnico sanitario expedido por saneamiento ambiental.
2. Recibo de Pago de industria y comercio del año que va a tramitar.
3. Paz y salvo de SAYCO y ACINPRO o recibo de pago de derechos (ejecución de música)

**Artículo 138 Requisitos para expedición de nomenclatura.** Se deberá cumplir con los siguientes requisitos, para la expedición de este permiso:

1. Paz y salvo Municipal
2. Formato de solicitud de nomenclatura

**Artículo 139 Renovación de licencias de construcción, urbanización, parcelación y adecuación.**

Toda Licencia debe ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Formulario debidamente diligenciado con la firma del Ingeniero, Arquitecto o Técnico Constructor responsable.
2. Copia del certificado de libertad y tradición vigente y/o copia de la escritura.
3. Paz y salvo Municipal
4. Copia del recibo de pago del impuesto predial del último año fiscal.
5. Certificado de existencia y presentación legal (si el propietario es persona jurídica) con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.
6. Localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud (puede ir en planos arquitectónicos).
7. Fotocopia de la licencia de construcción antigua.



**Artículo 140 Pago previo del impuesto.** Para la expedición de la licencia de construcción la Secretaria de Infraestructura y Planeación Municipal, exigirá la presentación del recibo o constancia de pago del impuesto de delineación a la construcción

## **CAPITULO VII IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA:**

**Artículo 141 Autorización legal.** Esta autorizado por el artículo 1° de la LEY 84 de 1915, Artículo 233 del Decreto-ley 1333 de 1986 y ley 685 de agosto 15 del 2001.

**Artículo 142. Naturaleza.** Es un impuesto se causa por la extracción de minerales no metálicos tales como grava, piedra, arena y cascajo ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de SIMACOTA.

**Artículo 143 Hecho generador.** Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de SIMACOTA.

**Artículo 144 Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

**Artículo 145 Base gravable.** La base gravable es el valor que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de SIMACOTA.

**Artículo 146 Tarifas.** Las tarifas del 10% sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo.

**Artículo 147 Liquidación y pago.** Su liquidación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 145 de 1995 y articulo 16 de la ley 141 de 1994 y el articulo 619 de 2000, que equivale al 10% del valor fijado por el ministerio de minas y energía.

**Artículo 148 Licencias para extracción de arena, cascajo y piedra.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños, deberá solicitar ante el alcalde municipal o su delegado, el correspondiente permiso, previa expedición de licencia ambiental que para el efecto expedirá la CAS.  
La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo a las tarifas establecidas por la CAS.



La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de la Tesorería Municipal podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

**Artículo 149 Revocatoria del permiso** La CAS. podrá en cualquier tiempo revocar la licencia ambiental, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros. La revocatoria aquí señalada, afectará la firmeza del permiso expedido por el municipio, el cual en todo caso se encuentra supeditado a la licencia ambiental.

**Artículo 150 Vigilancia y control.** Corresponde a la secretaria de Planeación e Infraestructura, previo estudio y determinación de los contribuyentes de conformidad con las licencias de extracción expedidas por la CAS.

## CAPITULO VIII IMPUESTO DE MOVILIZACION DE GANADO

**Artículo 151 Autorización de ley.** El impuesto de movilización de ganado se encuentra autorizado en la ley 20 de 1908.

**Artículo 152 Naturaleza del impuesto de movilización de ganado.** El impuesto de movilización de ganado es un gravamen que recae sobre todo embarque traslado de ganado mayor fuera de la jurisdicción Municipal o que el origen del traslado sea el municipio de SIMACOTA.

**Artículo 153 Hecho generador.** Esta constituido por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del Municipio de SIMACOTA.

**Artículo 154 Sujetos pasivos.** Son contribuyentes o responsables del tributo, las personas que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de SIMACOTA.

**Artículo 155 Base gravable.** Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio de SIMACOTA.

**Artículo 156 Tarifa.** El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilece o traslade fuera de la jurisdicción del municipio será el equivalente  $\frac{1}{4}$  del salario mínimo legal diario vigente.



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL MOVILIZACION DE GANADO

**Artículo 157 Liquidación y pago del impuesto.**  
Cancelado en la Tesorería Municipal.

Este será liquidado y

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega de la guía o permiso respectivo.

**Artículo 158 Requisitos para el embarque de ganado.** Quien pretenda movilizar ganado fuera de la jurisdicción del municipio deberá proveerse de la guía de embarque de ganado expedida por la Alcaldía, cuyos requisitos son:

1. Nombre, identificación y domicilio de la persona que va a realizar la movilización.
2. Identificación del vehículo o vehículos, en los que se va a realizar la movilización.
3. Descripción del ganado a trasladar discriminando las marcas y el numero de cabezas de ganado machos y hembras.
4. Constancia del pago del impuesto correspondiente , y
5. Las demás que sean exigidas por las normas sobre la materia.

## CAPITULO IX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO

**Artículo 159 Tarifa.** Por el degüello de ganado menor la tarifa será el 10% del salario mínimo diario legal vigente por animal.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**Artículo 160 Liquidación y pago del impuesto.** Este será liquidado y cancelado por la Tesorería Municipal.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello de ganado menor en el formulario establecido para ese impuesto por la Tesorería Municipal ganado o especies menor o mayor objeto de sacrificio en la jurisdicción del municipio.

**Artículo 161 Tarifa.** Por el degüello de ganado mayor la tarifa será el 50% del salario mínimo diario legal vigente por animal.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.



**Artículo 162 Liquidación y pago del impuesto.** Este será liquidado y cancelado por la Tesorería Municipal.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello de ganado mayor en el formulario establecido para ese impuesto por la Tesorería Municipal.

## CAPITULO X IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

**Artículo 163 Hecho generador.** Lo constituye el transporte por por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, que han sido cedido al Municipio de Simacota en virtud del cumplimiento del artículo 26 de la Ley 141 de 1994 .

**Artículo 164 Sujeto pasivo.** Es la persona , jurídica o sociedad que transporte por oleoducto o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Simacota.

**Artículo 165 Base gravable.** Lo constituye la proporción del volumen y al kilometraje de acuerdo a la liquidación trimestral que realice el Ministerio de Minas y Energía, Dirección General de Hidrocarburo.

**PARAGRAFO:** Las liquidaciones se les enviarán a los operadores de los oleoductos y gasoductos, quienes lo recaudarán de los propietarios del crudo o del gas, para que el operador lo gire directamente al Municipio de Simacota, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación, enviando copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Hidrocarburos y a la Comisión Nacional de Regalías.

**Artículo 166 Tarifa.** La tarifa establecida por el código de petróleos , que mediante el artículo 32 de la Ley 10 de 1961;se estableció en un 2%.

**Artículo 167 Destinacion.** Según lo establece en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994 , modificado por el artículo 1 de la Ley 1283 de 2009. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo Municipal, contenidos en el Plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos a la construcción, mantenimiento y mejoramiento de la red terciaria a cargo de las entidades territoriales, proyectos productivos, saneamiento ambiental y para los destinados en inversiones en los servicios de salud, educación básica, media y superior pública, electricidad, agua potable,



alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001). De este porcentaje, las entidades beneficiarias deben destinar como mínimo el uno por ciento (1%) de estos recursos a Proyectos de inversión en nutrición y seguridad alimentaria para lo cual suscribirán convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF;

b) Hasta el diez por ciento (10%) para la interventoría técnica de los Proyectos que se ejecuten con estos recursos.

En el Presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los anteriores fines.

## CAPITULO XI IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

**Artículo 168 Hecho generador.** Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registren en el libro especial que lleva la Tesorería Municipal.

**Artículo 169 Sujeto pasivo.** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el municipio.

**Artículo 170 Base gravable.** Lo constituye el número de las marcas o herretes que se registren en la Alcaldía.

**Artículo 171 Tarifa.** La tarifa es de Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

**Artículo 172 Registro.** Las personas que emplean las marcas de ganado están obligados a efectuar su registro anualmente en la Alcaldía donde se llevara el control de todas las marcas con el dibujo o adherencia de las mismas.

## TITULO II TASAS

### CAPITULO XII TASA DE ALUMBRADO PUBLICO

**Artículo 173 Alumbrado público.** La tarifa de alumbrado público es el valor que se cobra a los propietarios de predios ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de SIMACOTA, por la prestación de este servicio.



**Artículo 174 Prestación del servicio.** Los usuarios a quienes el Municipio les preste el servicio de alumbrado público están obligados pagar las siguientes tarifas.

1. Para el sector Urbano el Doce por ciento (12%).
2. Para el sector Rural el cinco por ciento (5%)
3. Para las empresas y entidades comerciales y de servicios el doce por ciento (12%)

Aplicadas sobre el valor del consumo de energía sin que esta exceda el cien por ciento (100%) del valor del salario mínimo legal vigente.

### CAPITULO XIII TASA DE NOMENCLATURA

**Artículo 175 Autorización legal.** La Tasa de Nomenclatura, se encuentra autorizada por la Ley 88 de 1947, Ordenanza 4 de 1971.

**Artículo 176 Hecho generador.** El hecho generador de la tasa de nomenclatura urbana es la solicitud de dirección para identificar los inmuebles ubicados en la jurisdicción de SIMACOTA.

La nomenclatura de vías y domiciliarias será asignada y fijada por la oficina de planeación y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

**Artículo 177 Base gravable.** La base gravable sobre la cual ha de aplicarse la tarifa será el avalúo de la construcción del inmueble correspondiente.

**Artículo 178 Tarifa.** Equivale al dos por mil (2x mil) del avalúo de construcción del inmueble correspondiente.

**Parágrafo:** El avalúo a que hace referencia este artículo, será el que determine la curaduría en la respectiva licencia de construcción.

**Artículo 179 Sujeto pasivo.** Es el usuario del servicio de nomenclatura urbana titular de la licencia de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de SIMACOTA.

**Artículo 180 Sujeto activo.** Es sujeto activo de la tasa de nomenclatura urbana es el Municipio de SIMACOTA, y en el radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación y discusión, recaudo, devolución y cobro.



## PROCEDIMIENTO

**Artículo 181. Certificado de nomenclatura.** La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, será Planeación, quien deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de Bucaramanga, y que cumpla con las normas de construcción que señale la Administración Municipal.

**Artículo 182 Pago como requisito para certificación de Planeación.** Previa a la solicitud de nomenclatura urbana será expedida por parte de la Tesorería Municipal liquidación de la tasa para que proceda el pago en la Entidad Financiera autorizada, o en la Tesorería Municipal.

## CAPITULO XIV SERVICIOS TECNICOS

**Artículo 183 Servicios técnicos de planeación.** Los derechos por concepto de servicios técnicos de la secretaria de Planeación, serán determinados por el Alcalde Municipal a quien se autoriza en el presente acuerdo.

## LICENCIAS DE CONSTRUCCION

**Artículo 184 Hecho generador.** Las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el lote o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

**Artículo 185 Base legal.** Su base legal está dada por el decreto 1052 de 1988.

**Artículo 186 Definición de licencias.** Las licencias es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación del terreno o la realización de obras.

**Artículo 187 Clases de licencias.** Las licencias podrán ser urbanismo o de construcción.

**Artículo 188 Licencias de urbanismo y sus modalidades.** Se entiende por licencia de urbanismo la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio.



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



**Artículo 189 Licencias de construcción y sus modalidades.** Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones cualquiera que ellas sean, acordes con el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

Las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

**Artículo 190 Obligatoriedad.** Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rurales, se requiere la licencia correspondiente expedida por Planeación Municipal antes de la iniciación.

Igualmente se requiere licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como par la ocupación de espacios públicos con cualquier clase de amoblamiento.

**Artículo 191 Tarifa.** La tarifa se cobrará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$E = a_i + b_i * Q$$

Donde

a = Cargo fijo 10% el salario mínimo mensual

B= Cargo variable por metros cuadrados 1/10 del salario diario.

Q= Número de metros cuadrados.

El cargo “a” y el cargo “b” se multiplicarán por los indicadores propuestos en la tabla del presupuesto.

i = Expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo a los índices que a continuación se expresan:

USOS	ESTRATOS					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA	0.5	0.5	1	1.5	2	2.5

CATEGORIAS			
USO	1	2	3
Industria	1 a 300	301 a 1.000m <sup>2</sup>	Más de 1.001 m <sup>2</sup>
Comercio y Servicios	1 a 100 m <sup>2</sup> 1.5	101 a 500 m <sup>2</sup> 2	Más de 501 m <sup>2</sup> 3



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Institucional	1 a 500 m <sup>2</sup> 1.5	501 a 1500 m <sup>2</sup> 2	más de 1501 m <sup>2</sup> 3
---------------	-------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

**TITULO III  
SOBRETASAS**

**CAPITULO XV  
SOBRETASA BOMBERIL**

**Artículo 192 Autorización legal.** La Sobretasa Bomberil tiene su fundamento legal en el parágrafo del artículo 2 de la ley 322 de 1996.

**Artículo 193 Hecho generador.** Constituye el hecho generador de la sobre tasa bomberil la realización del hecho generador de industria y comercio y el impuesto predial urbano.

**Artículo 194 Sujeto pasivo.** El Sujeto pasivo de la Sobre tasa Bomberil, será toda persona natural o jurídica contribuyente al impuesto de industria y comercio y el impuesto predial del sector urbano.

**Artículo 195 Causación.** La Sobretasa Bomberil se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto predial unificado Urbano y el impuesto de industria y comercio.

**Artículo 196 Base gravable.** La Base gravable de la sobre tasa Bomberil estará constituida por el valor del Impuesto de industria y comercio que liquiden los contribuyentes en las declaraciones privadas y el impuesto predial sector del urbano .

**Artículo 197 Tarifa.** La tarifa que ha de aplicarse a la base gravable será el 10 % Por ciento, por industria y comercio y para el impuesto predial urbano será 0.5% .

**Artículo 198 Destinación del recaudo.** Los dineros recaudados por este concepto serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de instituciones bomberiles debidamente acreditadas.

**Artículo 199 Liquidación de la sobretasa.** La sobretasa Bomberil será liquidada por la Tesorería Municipal conjuntamente con la liquidación del impuesto predial unificado.

En el caso de la liquidación de la sobretasa Bomberil sobre el impuesto de industria y comercio, será auto liquidada por el mismo sujeto pasivo del impuesto y cancelada en los



mismos plazos establecidos por el impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

## CAPITULO XVI SOBRETASA A LA GASOLINA

**Artículo 200 Autorización legal.** La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**Artículo 201 Hecho generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de SIMACOTA

**Parágrafo:** Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**Artículo 202 Sujeto activo.** El sujeto activo de la sobre tasa a la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de SIMACOTA con la vocación y legitimidad de exigibilidad del tributo.

**Artículo 203 Sujetos pasivos.** Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobre tasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**Artículo 204 Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.  
El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**Artículo 205 Tarifa.** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de SIMACOTA, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.



**Artículo 206 Causación.** La sobre tasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

### **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SOBRETASA A LA GASOLINA**

**Artículo 207 Declaración y pago.** Los responsables a que se refiere el artículo 282 cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin por la Tesorería Municipal del Municipio de SIMACOTA, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Presentada la declaración en el formulario correspondiente y consignado el monto, el responsable de la sobre tasa deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes hacer llegar a la Tesorería Municipal copia del formulario, debidamente diligenciado y presentado, acompañado de la relación de ventas brutas mensuales que contenga el Nombre de los compradores, sea Persona Natural o Jurídica, cedula de ciudadanía, NIT No. de galones vendidos y valor total de las operaciones.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de presentar la liquidación privada en el formulario, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas en el Municipio de SIMACOTA.

**Artículo 208 Declaración.** La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Tesorería Municipal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobre tasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de SIMACOTA.

**Artículo 209 Cancelación.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**Artículo 210 Ventas a otros consumidores.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio y su destino final sea el Municipio de SIMACOTA, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



**Artículo 211 Competencia.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobre tasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de SIMACOTA a través de la Tesorería Municipal, y para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en este Código.

**Artículo 212 Control sistemático.** Con el fin de realizar investigaciones tributarias, y mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de SIMACOTA identificando el comprador o receptor, así como las lecturas diarias de los surtidores que se tengan para la distribución al público en el caso de los distribuidores minoristas. Deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes

#### TITULO IV PARTICIPACIONES

##### CAPITULO I PARTICIPACION EN PLUSVALIA

**Artículo 213 Definición.** La plusvalía es el mayor valor de un predio, resultante de actuaciones públicas efectuada a través de inversiones públicas o de decisiones regulatorias sobre el uso de suelo. La participación de la plusvalía en la movilización de parte de aquellos incrementos de valor para convertirlos en recaudación pública en beneficio de la comunidad en general. Es un derecho a favor del Municipio, consistente en la aprobación de una cuota parte de los incrementos del valor del suelo cuando estos se dan por acciones urbanísticas de la administración territorial.

**Artículo 214 Sujeto pasivo de la participación en plusvalía.** El sujeto pasivo de la participación en la plusvalía es el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya presentado el hecho generador de la plusvalía. Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor o propietario del predio.

En las comunidades en que son varios los propietarios de derechos de cuota en común y proindiviso, respecto de un mismo inmueble, la responsabilidad por la participación radica en cabeza de cada propietario, en proporción a sus derechos.

**Artículo 215 Hechos generadores.** Son hechos generadores de la participación en la plusvalía los enunciados en los artículos 74 y 87 de la ley 388 de 1997.



**Artículo 216 Base gravable.** La base gravable será la diferencia entre el valor del predio después del hecho generador y antes de él, calculo según la normatividad vigente, en particular según lo dispuesto por la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios. El proceso de discusión de la base gravable y la participación que surtirá según lo dispuesto en la normatividad vigente en la ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

**Artículo 217 Tarifa.** La tasa o alícuota aplicable en el Municipio por concepto de participación en plusvalía de que trata la ley 388 de 1997 y demás normas concordantes, será del 30% del mayor valor por metro cuadrado del predio.

**Artículo 218 Obligaciones de prestar declaración de participación en la plusvalía.** Los sujetos pasivos en la participación en plusvalía deberán presentar declaración en la misma, con posterioridad a la causación y reconocimiento oficial de su efecto, cuando se presenten las circunstancias previstas en la ley como monumentos de exigibilidad y cobro. En particular, la obligación surge en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción.
2. Cambio defectivo de uso del inmueble por modificación de régimen o zonificación del suelo.
3. Transferencia de dominio sobre el inmueble.
4. Adquisición de títulos valores representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo.

**Artículo 219 Facturas para el cálculo del valor a pagar.** El sujeto pasivo deberá calcular en su declaración privada, el monto a pagar por concepto de la participación en la plusvalía, en el momento en que éste tributo se haga exigible. Para tal efecto, e sujeto pasivo, deberá tomar en cuenta el mayor valor por metro cuadrado registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio., el numero de metros cuadrados el suelo incluidos en el acto que hace exigible la participación, la tasa establecida mediante el presente Acuerdo y la variación de índice de precios al consumidor.

El valor en la plusvalía inscrito en el folio e matrícula inmobiliaria deberá ser el actualizado a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo, aplicando la variación en el índice nacional e precios al consumidor (IPC), hasta el mes en que se pague la obligación, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 79 de la ley 388 de 1997 y en las normas que lo complementan. El factor OIPC que se aplicará será el publicado por el DANE como variación del índice de precios al consumidor.

**Artículo 220 Formas de pago.** Las formas de pago de la participación en la plusvalía son las establecidas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997.



**Parágrafo:** Para la aplicación del numeral 4 del artículo 84 de la ley 388 de 1997, será necesario verificar la conveniencia de la participación accionaria directa en proyectos de urbanización y/o construcción de iniciativa privada. De otra parte, para la admisión de pagos de la participación en la plusvalía mediante el mecanismo aquí mencionado, deberá verificarse que el Municipio, sus entidades y empresas, no se encuentren participando en proyectos de esta naturaleza ni realizando actividades de fomento a la vivienda.

**Artículo 221 Acreditación del pago.** La participación en la plusvalía es una obligación tributaria para los sujetos pasivos descritos en el presente Acuerdo. Su declaración y pago deberán ser acreditados ante las autoridades que se encarguen de formalizar los tramites que configuren la exigibilidad de la participación en la plusvalía. En particular:

1. Cuando el pago de la participación en la plusvalía se haga exigible por solicitud de licencia de urbanización o construcción, la declaración y pago o acuerdo de pago, será exigida por los curadores como requisitos previos para la expedición de la licencia de urbanismo o construcción.
2. Cuando el pago de la participación en la plusvalía se haga exigible según lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 de la ley 388 de 1997, dicho pago deberá acreditarse para la expedición de la licencia de construcción o el acto administrativo que autorice el cambio efectivo de uso.
3. Cuando el pago de la participación en la plusvalía se haga exigible por transferencias de dominio, dicho pago deberá acreditarse ante el notario que surta el tramite correspondiente. El notario exigirá cumplimiento de la obligación en los términos del artículo 43 de decreto 960 de 1970.
4. Cuando el pago de la participación en la plusvalía se haga exigible por la adquisición de títulos valores representativos de derechos adicionales de la construcción y desarrollo, dicho pago deberá acreditarse ante el emisor de los títulos valores o quien éste delegue.

**Parágrafo:** La presentación de la declaración privada con el pago equivalente al certificado de las administraciones mencionadas en el artículo 81 de la ley 388 de 1997.

**Artículo 222 Entidades responsables de la administración de la participación en la plusvalía.** El Alcalde Municipal será el encargado de la determinación de la participación en la plusvalía, conforme con los artículos 81 y 82 de la ley 388 de 1997, responsabilidad que podrá delegar en una p varias entidades Municipales La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces será



responsable de la gestión, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, según lo estipulado en el artículo 161 del decreto 1421 de 1993.

Para efecto de la administración y el procedimiento sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán, en los pertinentes, las normas relativas al impuesto predial unificado.

**Artículo 223 Sanción por extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria.** Los obligados a declarar, que presenten la declaración tributaria en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al uno por mil de la participación en la plusvalía objeto de la declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder el 100% del impuesto según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago de la participación.

**Artículo 224 Sanción por no declarar la participación en plusvalía.** La sanción por no declarar la participación en la plusvalía será equivalente al diez por ciento (10%) de la participación en la plusvalía para cada predio.

**Parágrafo:** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar u se determina la respectiva participación en la plusvalía, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el funcionario deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del aplazamiento.

**Artículo 225 Exenciones.** Están exentos para el pago de la participación de la plusvalía aquellos propietarios o poseedores de predios destinados a vivienda de interés social, en los términos previstos en el parágrafo 4 del artículo 893 de la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

Esta exoneración se aplica exclusivamente para predios destinados a proyectos integrales de vivienda de interés social, con un contenido mínimo del 50% de



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



vivienda de interés social prioritaria, tal como lo define el Acuerdo 15 de 1988.

Para garantizar el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar a la exoneración, el sujeto pasivo deberá entregar al Municipio, Secretaría de Hacienda, una garantía de cumplimiento sobre el destino de su apoyo, equivalente al valor de la exoneración que pretende.

**Artículo 226 Destinación:** El Plan de desarrollo definirá las prioridades de inversiones de los recursos provenientes de la participación en las plusvalías, respetando las restricciones impuestas por el artículo 85 de la ley 388 de 1997, y guardando coherencia con los proyectos enunciados en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para el Municipio de SIMACOTA.

**Artículo 227 Renovación urbana:** Cuando el hecho generador se dé en el marco de una actuación urbanística su renovación urbana en zona construida, la participación se aplicará a la diferencia entre la sumatoria de beneficios de los predios y la sumatoria de las cargas incluidas en la operación correspondiente.

**TITULO V  
DERECHOS Y SERVICIOS  
CAPITULO I  
DERECHO PESAS Y MEDIDAS (ALMOTACEN)**

**Artículo 228 Autorización legal.** El derecho de pesas y medidas (almotacén) se encuentra autorizado por la ley 20 de 1908 y la ley 20 de 1946.

**Artículo 229 Naturaleza.** El Derecho de pesas y medidas es un gravamen que se causa por la utilización de instrumentos de medición, para efecto de la comercialización de sus productos y/o servicios.

**Parágrafo:** Entiéndase por instrumento de medición, toda modalidad de aparatos, elementos o sistemas de medición longitudinal, de volumen o de pesaje y demás instrumentos utilizados en las actividades comerciales, industriales o de servicios, tales como pesas, balanzas, básculas, medidores, contadores y otros.

**Artículo 230 Hecho generador.** Lo constituye el uso de, instrumentos, aparatos, elementos o sistemas de medición longitudinal, de volumen ó de peso y demás instrumentos de medida requeridos para el expendio o venta de productos, bienes o servicios en la jurisdicción del Municipio de SIMACOTA.



**Artículo 231 Sujetos pasivos.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del Municipio, que para el desarrollo de sus actividades industriales, comerciales o de servicios requieran de instrumentos de medición.

**Artículo 232 Base gravable y tarifa.** Base gravable esta determinada por el numero de aparatos de medición que utilicen. El derecho se liquidará sobre el Veinte (20%) del salario mínimo diario legal vigente por cada aparato de medición que utilicen. Este derecho se liquidara en forma anual

**Parágrafo 1:** El periodo gravable del derecho de Pesas y Medidas será anual. Para el caso de las empresas de servicios públicos domiciliarios, este Derecho de pesas y medidas no lo podrán trasladar al usuario del servicio público domiciliario. Así mismo la unidad de medición que se tiene en cuenta para liquidar este Derecho es el que se tiene por cada usuario final del servicio público domiciliario.

**Artículo 233 Presentación y pago.** El Derecho de pesas y medidas (almotacén) se liquidará en la declaración privada del impuesto de industria y comercio. Para el pago del derecho de pesas y medidas (almotacén) se descontará del valor total a pagar a cargo de este derecho los valores cancelados a titulo de anticipo.

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL PESAS Y MEDIDAS

**Artículo 234 Control y vigilancia.** La Tesorería Municipal en asocio con la Policía; controlarán y verificarán la exactitud de las máquinas e instrumentos de medidas de acuerdo a las técnicas oficiales aceptadas.

**Artículo 235 Sello de seguridad.** Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual debe contener entre otros, los siguientes datos:

1. Número de orden;
2. Nombre y dirección del propietario;
3. Fecha de registro;
4. Instrumento de pesas o medidas, y
5. Fecha de vencimiento del registro.

**Artículo 236 Sanciones.** Cuando el instrumento de medida utilizado en un establecimiento este adulterado, con deterioro que dificulte su lectura o con el sello de seguridad roto, se procederá a su decomiso y al responsable se sancionará con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes en la fecha de la sanción.



Cuando se adultere el sistema de medición de los surtidores de combustibles o se violen los sellos de seguridad sean rotos, además de la condenación del surtidor, el responsable incurre en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la sanción.

## CAPITULO II

### PERMISOS PARA INSTALACION DE LOS AVISOS

**Artículo 237 Cumplimiento de las normas urbanísticas.** Las personas naturales, jurídicas sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaria de Planeación.

**Parágrafo.** La colocación de cualquier aviso o valla dentro de la jurisdicción del municipio requiere del permiso previo de la Secretaria de Planeación.

**Artículo 238 Sanción urbanística.** Quienes instalen avisos y vallas sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurren en una sanción de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, y el aviso o valla será decomisada cuando este haya sido instalado en un espacio publico o no pueda ser legalizada su instalación.

**Parágrafo 1.** La sanción de que trata el presente articulo será impuesta por la secretaria de Gobierno Municipal mediante resolución motivada y el decomiso será ordenado por la misma Secretaría.

**Parágrafo 2.** Los avisos o vallas que sean decomisados pasaran a ser propiedad del Municipio de SIMACOTA, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Central Municipal

**Artículo 239 Requerimiento.** Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la secretaria de Gobierno debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro del aviso o valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

**Artículo 240 Término para cumplir el requerimiento.** El infractor tiene un término de cinco (5) días a partir de la notificación del mismo para dar cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento, en su defecto se impondrá la sanción contemplada para tal hecho.



### CAPITULO III CONTRIBUCCION ESPECIAL (5%) SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

**Artículo 241 Autorización legal.** La contribución especial sobre Obra pública esta autorizada mediante el artículo 120 de la Ley 418 de 1997. modificada por el articulo 37 de la Ley 782 de 2002, modificado por la Ley 1106 del 2006

**Artículo 242 Hecho generador.** Se grava sobre la celebración de contratos de obra pública, o celebren contratos de adición al valor existente en el Municipio de SIMACOTA .

**Parágrafo.** En los casos en que las Entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de una obra o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**Artículo 243 Sujeto activo.** municipio de SIMACOTA es el Sujeto activo de contribución que se causa en su jurisdicción y en el radica la potestad tributaria para su administración, control fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 244 Sujeto pasivo.** Personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorciados , participes de uniones temporales que suscriban contratos de obra pública.

**Parágrafo 1.** Los socios coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos del inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5% a prorrata de sus aportes o de su participación.

**Artículo 245 Base gravable y tarifa :** La constituye el 100% del Contrato de Obra Pública o el valor total de contrato de obra pública gravado incluyendo las adiciones que se presenten, tendrán una tarifa del 5% del valor total de contrato de obra publica.

**Artículo 246 Liquidación del impuesto:** El municipio descontará el 5% Del valor del anticipo ,si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista por dicho concepto.



## CAPITULO IV

### MATADERO PÚBLICO Y SERVICIOS

**Artículo 247 Autorización legal.**  
Decreto 1500 del 2007.

Reglamentado por la Ley 9 de 1909

**Artículo 248 Definición.** El servicio de matadero público es el cobro por el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, acarreo de carne etc.

**Artículo 249 Tarifas.** La tarifa aplicable será el diez por ciento (10%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada animal de ganado mayor que entre a corrales y sea sacrificado y un cinco por ciento (5%) para ganado menor.

**Artículo 250 Prestación del servicio de carnicería y sombra.** Los usuarios a los cuales el Municipio de Simacota, le preste el servicio de carnicería y sombra, están obligados a pagar el 20% de un salario mínimo legal diario por ganado mayor y el 18% de una salario mínimo legal diario por cada cabeza de ganado menor. Aclarando que los que no utilicen el matadero público no están sometidos a estas tarifas.

**Parágrafo:** Se cobrará por la utilización de cada mesa el valor de seis mil pesos (\$6000). El ajuste se hará de acuerdo al IPC reportada por el DANE.

**Artículo 251 Prestación del servicio de corraleja.** Los usuarios a los cuales el Municipio de Simacota, les presta el servicio de corraleja están obligados a pagar una tasa diaria del 20% del salario mínimo legal diario vigente por cada uno de los semovientes.

**ARTÍCULO 252 Plaza de ferias.** Es el servicio por arrendamientos de stand opuesto durante las ferias y fiestas.

**ARTÍCULO 253 Tarifas.** La tarifa aplicable será el veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada cuadrado utilizado.

## CAPITULO V

### FORMULARIOS, FORMATOS, FACTURACION Y ESPECIES.

**ARTICULO 254 Definición.** Es el cobro que realiza el municipio de Simacota por la



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



venta o expedición de cuentas de cobro, recibos oficiales, formularios, facturación, formatos, y paz y salvos municipales.

**Parágrafo: VALOR:** El valor a cobrar por este concepto será el siguiente de acuerdo a cada ítem.

FORMULARIOS Y FACTURACION	49.6% SMDLV
REGISTRO DE CUENTAS DE COBRO	1 salario mínimo legal diario vigente, para cuentas mayores de 3 salarios mínimos mensuales vigentes.
OTRAS CUENTAS	20% SMDLV demás cuentas
PAZ Y SALVOS MUNICIPALES	27% SMDLV
FORMULARIOS Y PLIEGOS DE LICITACION	16.8 SMDLV.

**TITULO**  
**CAPITULO I**  
**EXPEDICION DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 255 Definición.** Es el cobro que realiza la administración Municipal por concepto de constancias y certificados expedidos por las diferentes dependencias sobre: vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión y demás documentos requeridos.

**Artículo 256 Expedición.** Para la expedición de una constancia, o cualquier certificado se requiere:

- Solicitud dirigida de la dependencia respectiva
- Clase de certificado
- Recibo de pago del mismo
- Nombre o identificación del interesado



**Artículo 257 Valor.** Las constancias y certificaciones tendrán un valor del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal diario vigente.

**Parágrafo:** El certificado Técnico Sanitario tendrá un costo de 2 salarios mínimos diarios vigentes.

**Artículo 258: Derecho al trabajo y comercio en vías públicas:** Dentro de los límites que establece el presente acuerdo se garantiza el ejercicio y funcionamiento de las ventas en las vías públicas.

**Artículo 259: Clase de vendedores:** Para los efectos a que haya lugar en el presente Acuerdo son vendedores ambulantes estacionarios y ocasionales.

**Vendedores Ambulantes:** Las personas que tiene como oficio la venta de mercancías o bienes mediante la utilización de kioscos, casetas, o vitrinas.

**Vendedores Estacionarios:** las personas que tienen como oficio la venta de mercancías o bienes mediante la utilización de kioscos, casetas, chozas, o vitrinas.

**Vendedores de Temporales u Ocasionales:** Quienes ejerzan la venta de mercancías o bienes con ocasión de eventos especiales o determinadas temporadas comerciales.

**Artículo 260: Del tipo de venta:** Para los efectos a que haya lugar del presente Acuerdo tienen como ventas estacionarias las siguientes:

1. De alimento y comestibles, previamente elaborados y empacados, con la sujeción a los requisitos establecidos por las autoridades sanitarias.
2. Alimentos procesados en la vía pública.
3. Alimentos previamente elaborados y no empacados.
4. Frutas
5. Mercancías varias.

**Artículo 261: Licencia de vendedor ambulante:** Toda persona que pretenda vender cualquier mercancía de los referidos en el artículo anterior en forma ambulante, estacionaria u ocasional deberá obtener la licencia expedida por la Alcaldía Municipal previo cumplimiento de los requisitos que mas adelante se indicará. La licencia deberá ser expedida en forma especial y su beneficiario esta obligado a portarla y exhibirla visiblemente.

**Parágrafo 1:** La licencia de que trata este artículo autoriza a su titular para ejercer la actividad que se especifique en los términos que la misma indique. Esta licencia es personal e intransferible.



**Parágrafo 2:** La Alcaldía Municipal sancionará al vendedor que venda a terceros el puesto o su licencia, con la cancelación de la respectiva licencia, y multado de acuerdo a la legislación vigente a estos casos.

**Artículo 262: Requisitos para la obtención de la licencia:** El interesado deberá acreditar ante la Alcaldía Municipal:

1. Petición escrita presentada personalmente por el aspirante indicando su nombre y apellidos completos, dirección de su residencia, dos fotos tamaño cédula con la indicación expresa de la clase de artículos que desea vender y el sitio que estaría ubicada
2. Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía
3. Certificado Judicial
4. Carné de sanidad en todos los casos en que se trate de venta de alimentos
5. Comprobante de pago de impuestos municipales referentes a la actividad a desarrollar.

## **CAPITULO VI COSO MUNICIPAL**

**Artículo 263 Definición.** Es el valor que cobra el municipio al propietario de semovientes cuando estos hayan sido llevados al corral o coso por encontrarse en la vía pública o predios ajenos.

**Artículo 264 Tarifa.** La tarifa será un (1) salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado menor y de ciento treinta por ciento (130%) del salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado mayor, por cada día de permanencia en el coso.

**Artículo 265 Pérdida del semoviente.** Si transcurridos quince (15) días hábiles y el animal no fuere reclamado por su propietario será declarado bien mostrenco y por tanto deberá ser rematado en subasta pública y sui resultado será donado a instituciones

## **CAPITULO VII ARRENDAMIENTOS**

**Artículo 266: Arrendamientos de bienes inmuebles:** Se causa a través de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble propiedad del municipio de SIMACOTA, los valores los fijará el Alcalde de acuerdo a los criterios de oferta y demanda.



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



**Artículo 267: Arrendamientos de bienes muebles:** Se causa el ingreso cuando el municipio de SIMACOTA, arrienda un bien mueble se su propiedad. Los valores los fijará el Alcalde de acuerdo a los criterios de oferta y demanda.

**Artículo 268: Arrendamientos de maquinaria: transporte y acarreo:** El arrendamiento de maquinaria y acarreo tendrá un costo según las distancias y tipo de maquinaria. Que consiste:

DENTRO DEL MUNICIPIO DE SIMACOTA	
TIPO DE ALQUILER	SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES x HORA
BULDOZER	4
MOTONIVELADORA	4
RETROEXCAVADORA	4

TIPO DE ALQUILER	SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES x KILOMETRO
VOLQUETA	0.53
TARIFA MINIMA	2
RECARGO AL SOCORRO	2.5
RECARGO A SANGIL	4

PARAGRAFO 1. Cuando el alquiler de la maquinaria sea realizada por contratista del municipio o otras entidades y se realice dentro y fuera del Municipio tendrá un recargo del 80% del valor de la hora.

PARAGRAFO 2. No se permite el alquiler de la volqueta a contratistas.  
Cuando el recorrido sea al Socorro o San Gil se liquidará la tarifa mínima más el recargo establecido.

## CAPITULO VIII

### PAZ Y SALVO

**Artículo 269 Necesidad de paz y salvo municipal para negocios jurídicos sobre predios.** De conformidad con el artículo 27 de la ley 14 de 1983, para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación del instrumento público de paz y salvo municipal expedido por la Tesorería Municipal.



Igualmente para demostrar que se encuentra a paz y salvo por todo concepto de impuestos, según lo dispone el parágrafo 3 del artículo 4° de la ley 716 de 2001.

**Artículo 270 Costos.** El Paz y Salvo Municipal tendrá un costo del 27% de un día de salario mínimo legal vigente.

**Parágrafo:** Para que la Tesorería expida Paz y Salvo, se debe haber cancelado la totalidad de los impuestos.

## TITULO VI

### MULTAS

**Artículo 271 Multas.** Además de las multas contempladas en el presente Código, las diferentes multas que regirán en el municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las leyes ordenanzas y acuerdos.

**Artículo 272 Multas de gobierno.** Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el municipio por concepto de infracciones a las normas policivas,

**Artículo 273 Multas de tesorería.** Las multas de Tesorería son los ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedido por la Tesorería Municipal.

**Parágrafo:** El Tesorero Municipal será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Código.

## LIBRO II REGIMEN SANCIONATORIO

### TITULO I NORMAS GENERALES

#### CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 274 Aplicación de normas de procedimiento general.**  
Las normas de procedimiento General contempladas en este Título, son aplicables a todo tipo de impuesto, en cuanto no sean incompatibles con las normas especiales sobre cada uno de ellos.



**Artículo 275 Capacidad y representación.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Tesorería Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**Artículo 276 Número de identificación tributaria- Nit.** Para efectos tributarios, cuando la Tesorería Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quien haga sus veces.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga signado el NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**Artículo 277 Representación de las personas jurídicas.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**Artículo 278 Agencia oficiosa.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**Artículo 279 Equivalencia del término de contribuyente o responsable.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**Artículo 280 Presentación de escritos.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Tesorería Municipal a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.



El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

**Artículo 281 Competencia para el ejercicio de las funciones.**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Tesorería Municipal, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

**Artículo 282 Delegación de funciones.**

Los funcionarios del nivel Directivo de la Tesorería Municipal, podrán delegar las funciones que la ley, o los acuerdos les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo.

## CAPITULO II NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

**Artículo 283 Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.** Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

**Artículo 284 Prescripción de la facultad para imponer sanciones.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**Artículo 285 Sanción mínima.**

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la administración Municipal, será equivalente al 25 % del salario mínimo legal mensual vigente.

**Artículo 286 La reincidencia aumenta el valor de las sanciones.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva



infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

### CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

**Artículo 287 Sanción por declaración extemporánea.** Los contribuyentes que estando obligados no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Código, incurrirán en una sanción por extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que le corresponda pagar, por mes o fracción de mes de mora, sin exceder del ciento por ciento 100% del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se liquidará de conformidad con el inciso 3° del artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante para el Municipio de SIMACOTA en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del 50% del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), sin que ésta supere la cuantía de SEIS (6) SMLMV en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.

**Parágrafo.** Para los tributos en los cuales la base gravable no está determinada por ingresos la sanción se determinará por cada mes o fracción de mes será del 50% del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), sin que ésta supere la cuantía de SEIS (6) SMLMV, en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima

**Artículo 288 Sanción por no declarar.** La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del impuesto anual asignado.



Se presume falta absoluta de la declaración cuando no se da respuesta oportuna al emplazamiento contemplado en este Código.

**Parágrafo** Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del 2% de la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar sin que exceda de seis (6) SMLMV.

**Artículo 289 Sanción por extemporaneidad en la declaración privada con posterioridad al emplazamiento.** El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10 %) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200 %) del impuesto o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos brutos percibidos en el Municipio de SIMACOTA. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de un salario mínimo legal mensual vigente, sin que ésta supere la cuantía de doce (12) SMLMV, en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 290 Sanción por corrección de las declaraciones.**

Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento o auto de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, inspección tributaria, requerimiento especial o pliego de cargos.



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.
4. Esta sanción será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

**Parágrafo 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor .

**Parágrafo 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**Parágrafo 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**Parágrafo 4.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que impliquen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor”.

**Artículo 291 Sanción por inexactitud.** Constituye inexactitud en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el Impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, el abono de retenciones por Industria y Comercio y Avisos y Tableros no practicadas en SIMACOTA, no comprobadas o no establecidas en el presente Código, la clasificación indebida de actividades, no liquidar Avisos y Tableros cuando exista la obligación, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigente por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas



y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

**Parágrafo:** No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración del impuesto y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**Artículo 292 Sanción por corrección aritmética.** Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

#### CAPITULO IV SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACION

**Artículo 293 Sanción por hechos irregulares en la contabilidad del contribuyente.** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será de tres (3) SMLMV.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

- a) No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
- b) No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.



- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.
- f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

**Parágrafo:** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**Artículo 294 Reducción de las sanciones por libros de contabilidad.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

**Artículo 295 Sanción por cancelación ficticia.** Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con una sanción hasta por cinco (5) SMLMV al momento de la aplicación de la sanción.

**Artículo 296 Sanciones para entidades exentas o con tratamiento especial.** A los contribuyentes con tratamiento especial o exentos de que trata el presente Código, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

**Artículo 297 Sanción por no responder solicitud de información.** Los sujetos pasivos de los impuestos, la personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les solicite información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del Impuesto anual correspondiente.
2. A Las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o se presente en forma errónea, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV.).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal del Municipio de SIMACOTA, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma suscrita con la Tesorería Municipal.

## CAPITULO V SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**Artículo 298 Intereses para liquidaciones oficiales.** Los mayores valores de impuesto determinados por la Tesorería Municipal en las liquidaciones de Revisión o Aforo generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente desde la fecha en que se debía presentar la declaración correspondiente hasta la fecha del pago o solución total.

**Artículo 299 Intereses moratorios.** Los contribuyentes o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo o no consignen las retenciones, deberán pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago calculado de acuerdo con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

**Parágrafo 1.** Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.



**Parágrafo 2.** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

### LIBRO III PROCEDIMIENTOS

#### TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 300 Terminología.** Toda terminología que defina cada uno de los gravámenes regulados en el presente Código, deberá cernirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.

**Artículo 301 Principios.** En el procedimiento tributario de los entes territoriales son aplicables los principios de Igualdad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad, Publicidad, In dubio contra fiscum y Contradicción.

**Artículo 302 Competencias** Competencia para el ejercicio de las función Son competentes para proferir las actuaciones tributarias Municipales, el secretario de hacienda municipal y los funcionarios que este delegue. El jefe de la dependencia podrá delegar las funciones a él asignadas así como comisionar a los funcionarios de conformidad con la estructura orgánica y funcional establecida.

**Artículo 303 Capacidad y representación.** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones, podrán actuar ante las autoridades municipales que los administren, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Para las personas jurídicas se entiende que ejercen la representación legal, el presidente, gerente o la persona señalada en los estatutos, al igual que los respectivos suplentes.

Para la actuación de un suplente, no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del titular, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su previa inscripción en el registro mercantil.

**Artículo 304 Agencia oficiosa.** Solamente los abogados pueden actuar como agentes oficiosos exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.



Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguiente a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

**Artículo 305 Presentación de escritos.** Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor, deberán presentarse en la oficina autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre fuera de la jurisdicción de SIMACOTA, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

**Artículo 306 Identificación tributaria.** Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables, y agentes retenedores se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería.

## TITULO II NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES

**Artículo 307 Formas de notificación de las actuaciones tributarias.** Los actos que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Las demás actuaciones tributarias se notificarán por correo certificado.

**Parágrafo.** Los actos proferidos por la Tesorería Municipal podrán notificarse por medios electrónicos, a la dirección electrónica informada por el contribuyente en las declaraciones tributarias o en el formato diseñado para el efecto, de acuerdo con las condiciones que reglamente el Alcalde Municipal.

**Artículo 308 Notificación personal.** La notificación personal se practicará por el funcionario competente en el domicilio o residencia del interesado, o en las oficinas de la entidad territorial cuando quien debe notificarse acuda voluntariamente a recibirla o se haya citado previamente para el efecto.



**Artículo 309 Notificación por edicto.** Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en el lugar publico del respectivo Despacho, por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

**Artículo 310 Notificación por correo.** Los actos administrativos proferidos por la administración municipal que deban notificarse por correo, se entiende surtido en la fecha en que se efectúe la entrega de la copia del acto correspondiente al interesado, certificado por la empresa de mensajería contratada. Para este efecto, el Municipio podrá contratar la prestación del servicio de mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

**Artículo 311 Corrección de notificación enviadas a dirección errada.** Cuando las actuaciones tributarias se hubieran enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o a la posteriormente informada por el contribuyente o responsable, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando la entidad se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto. En este caso, el término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha certificada por la empresa de mensajería, sobre la entrega de la copia del acto al interesado.

**Artículo 312 Notificación por publicación.** Cuando las actuaciones notificadas por correo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional o local y el término para el contribuyente, responsable o agente retenedor para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

**Artículo 313 Notificación en zonas rurales.** Cuando la notificación sea personal y deba realizarse en zonas rurales, además de la citación por el término de diez (10) días de que habla los artículos anteriores, se fijará un aviso de citación en la secretaría de la Alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, se procederá a la notificación por edicto.

**Artículo 314 Aviso de notificación en zona rural.** las notificaciones Que deban surtirse en zonas rurales se practican mediante aviso que se fijará por un término de ocho días en un lugar visible de la Tesorería Municipal.

Cuando la notificación sea por correo, se deberá fijar en un lugar visible de la secretaría de la Alcaldía copia del acto correspondiente por el mismo término señalado en el inciso anterior y se entenderá notificada la actuación al vencimiento del quinto día.



**Artículo 315 Dirección para notificaciones.** Las actuaciones tributarias deben enviarse para su notificación a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o responsable en su última declaración o mediante escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada. Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca el Municipio mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección por ninguno de estos medios, las actuaciones serán notificadas mediante publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local, según el caso, o en aviso en una emisora de igual cobertura.

**Artículo 316 Dirección procesal.** Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor o sus representantes legales o apoderados señalen expresamente una dirección para que se notifiquen los actos, las autoridades deberán notificarlos a dichas direcciones.

### TITULO III OBLIGACIONES FORMALES

**Artículo 317 Cumplimiento de obligaciones formales.** Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señalados en la ley, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.

Cuando la naturaleza de las obligaciones formales así lo permita estas podrán ser cumplidas a través del correo.

**Artículo 318 Representantes que deben cumplir obligaciones formales.** Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- c) Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad territorial competente;



- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación.
- h) Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, así como los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

**Artículo 319 Apoderados generales y mandatarios especiales.**

Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**Artículo 320 Responsabilidad subsidiaria de los representantes.**

Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**Artículo 321 Obligación de pagar el impuesto declarado o liquidado.** Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide el Municipio, dentro de los plazos señalados por la Tesorería Municipal.

**Artículo 322 Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes.** Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este acuerdo, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a este.

**Artículo 323 Obligación de informar la dirección y actividad económica.** Los obligados a declarar información en sus declaraciones tributarias además de su dirección, el código de la actividad económica según artículo 85 del presente Código.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo a la entidad competente será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos



especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la Tesorería Municipal.

En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca el Municipio.

**Artículo 324 Obligación de conservar información.** Para efectos de control de los impuestos administrados, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pago de los impuestos.

**Artículo 325 Obligación de atender citación es y requerimientos.** Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que el Municipio efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

**Artículo 326 Obligación de informar el cese de actividades.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que por disposición de éste acuerdo deban registrarse ante las autoridades municipales, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en éste acuerdo.

**Artículo 327 Obligaciones del Municipio de Simacota y de los funcionarios de hacienda pública.**

1. Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



2. Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables;
3. Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos;
4. Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren;
5. La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad territorial sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.
6. Las entidades autorizadas para recibir las declaraciones y pagos o para transcripción de datos también están sometidas a esta reserva, y responderán por su inobservancia.
7. La reserva de la información a que se refiere este numeral, no será oponible a las autoridades que adelanten investigaciones judiciales, disciplinarias, tributarias o fiscales.
8. Expedir las copias de las actuaciones que se le requieran, salvo que estén amparadas con reserva; y
9. Diseñar y establecer programas de divulgación masivos.

**Artículo 328 Inscripción en el registro de responsables.** Los contribuyentes, Responsables y agentes retenedores, de los impuestos de industria y comercio y su complementarios de avisos y tableros, publicidad exterior visual y de la sobretasa a la gasolina, están obligados a matricularse en la Oficina de Impuestos Municipales de la Tesorería Municipal del Municipio de SIMACOTA, de conformidad con lo establecido en la presente acuerdo por cada uno de los tributos mencionados, mediante el diligenciamiento del formato que la autoridad tributaria municipal adopte para el efecto.

**Artículo 329 Deber de suministrar información.** Cuando las autoridades tributarias lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cajas de compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos.



Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posesiones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

## TITULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS CAPITULO I GENERALIDADES

**Artículo 330 Utilización de formularios.** los casos señalados por este acuerdo, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la Tesorería Municipal.

La Tesorería Municipal podrá diseñar un único formulario para todos los impuestos que requieran presentación de declaración

Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca previamente el Alcalde Municipal.

**Artículo 331 Lugares y plazos para presentar las declaraciones.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señalen la Tesorería Municipal.

**Artículo 332 Pago de los impuestos Municipales en el sistema financiero nacional.** El municipio podrá autorizar a los contribuyentes de los impuestos municipales, que tengan la calidad de sujetos pasivos en municipios diferentes al de su domicilio principal, a presentar los pagos del impuesto respectivo, ante cualquiera de los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional.

**Artículo 333 Contenido de las declaraciones tributarias.** Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante
- b) Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- c) Clase de Impuesto y período gravable.
- d) Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.



- e) Discriminación de los valores que debieron retenerse.
- f) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar
- g) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar
- h) Firma del Contador Público o del Revisor Fiscal.
- i) Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

### **Artículo 334 Declaraciones que se tienen por no presentadas.**

Se entenderá no cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto
- b) Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente o declarante según el caso.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- e) Cuando no se informe la dirección del contribuyente o declarante.
- f) Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en los casos en que expresamente se señale éste como requisito para su presentación.
- g) Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

**Parágrafo:** En estos casos la Tesorería Municipal deberá expedir un acto que así disponga tener la declaración como no presentada dentro del mismo término que existe para notificar requerimiento especial, concediendo recurso de reconsideración

### **Artículo 335 Corrección de las declaraciones.**

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias, siempre que aumenten el impuesto a cargo o disminuyan el saldo a favor presentándolas ante las autoridades autorizadas, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les notifique liquidación oficial de revisión o corrección aritmética, liquidándose la correspondiente sanción por corrección.



Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial o a la última corrección presentada será considerada como corrección de ésta.

Se podrá corregir la declaración aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al emplazamiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

**Parágrafo.** Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección.

## CAPITULO II CLASES DE DECLARACIONES

**Artículo 336 Declaraciones tributarias municipales.** Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea del caso:

- a) Impuesto Predial
- b) Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros
- c) Retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros
- d) Impuesto publicidad exterior visual
- e) Sobretasa a la gasolina
- f) Declaración mensual de anticipo del Derecho de Pesas y Medidas(almotacén)
- g) Impuesto de rifas, apuestas, mutuas y similares;
- h) Impuesto de espectáculos públicos;
- i) Impuesto de delineamiento urbano y construcción;
- j) Impuesto de movilización de ganado;
- k) Impuesto de degüello de ganado menor;.
- l) Participación en plusvalía



## TITULO V DETERMINACION OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICION DE SANCIONES

**Artículo 337 Espíritu de justicia.** Los funcionarios con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con los tributos de su competencia, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio de Simacota no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con que los acuerdos respectivos han querido que coadyuve con las cargas públicas.

**Artículo 338 Facultades de fiscalización.** La autoridad tributaria posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.
2. Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
3. Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.

**Artículo 339 Intercambio de información.** Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales podrán los funcionarios de la Tesorería Municipal, solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

Para los mismos efectos, con respecto a impuestos nacionales, departamentales, y municipales, el municipio podrá intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

**Artículo 340 Implantación de sistemas técnicos de control.** Para controlar la evasión de los impuestos, el alcalde podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica, que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



obligaciones tributarias. Una vez determinados deberán ser implantados por los responsables en un plazo no mayor a tres (3) meses, de no cumplirse se podrá imponer sanciones hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Artículo 341 Deber de fundamentarse en la última declaración.**

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya tenido en cuenta.

De no hacerlo, no podrá pretender posteriormente su anulación por este aspecto.

**Artículo 342 Emplazamiento.** Previo a la determinación y modificación del tributo, o a la imposición de una sanción, la autoridad tributaria podrá requerir a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustentan sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias.

En los eventos señalados en éste artículo, el término para proferir una liquidación oficial o la resolución que impone una sanción se suspenderá por un (1) mes.

**Parágrafo.** Para la práctica de la liquidación oficial de corrección aritmética o resolución de reliquidación de sanción, no se requiere del requerimiento previo de que trata el presente artículo.

## TITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

**Artículo 343 Liquidación oficial de corrección aritmética.** La Tesorería Municipal, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la de revisión.

**Artículo 344 Liquidación oficial de revisión.** Tesorería Municipal podrá modificar por una sola vez, previo requerimiento, las declaraciones de los contribuyentes o responsables, mediante liquidación de revisión.

**Artículo 345 Liquidación de aforo.** La Tesorería Municipal, previo el requerimiento para declarar, determinar la obligación tributaria a cargo del contribuyente o responsable, mediante liquidación de aforo.



**Artículo 346 Liquidación mediante facturación.** Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo

Las facturas deberán contener como mínimo:

- a) Identificación de la entidad y dependencia que la profiere
- b) Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- c) Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.
- d) Base gravable y tarifa.
- e) Valor del impuesto.
- f) Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial

**Artículo 347 Término para notificar las liquidaciones oficiales de corrección aritmética y de aforo.** La liquidación oficial de corrección aritmética deberá notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

La liquidación oficial de aforo deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

**Artículo 348 Suspensión del término.** El término para notificar las liquidaciones oficiales o las resoluciones que imponen sanciones se suspenderá :

1. Por tres (3) meses a partir del auto que decreta la inspección tributaria, siempre que ésta se practique
2. Igualmente se suspenderá por el término de un mes cuando se haya proferido requerimiento o emplazamiento para corregir.

**Artículo 349 Requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos retenciones y sanciones que se pretenda adicionar a la liquidación privada.



**Artículo 350 Término para notificar el requerimiento.** El requerimiento de que trata el artículo anterior deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**Artículo 351 Suspensión del término.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio por el término de tres (3) meses contados a partir del auto que las decreta.
- b) Cuando la misma sea a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.
- c) Por un mes contado a partir de la notificación del emplazamiento para corregir

**Artículo 352 Respuesta al requerimiento especial.** Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita este acuerdo, solicitar a la administración que se alleguen documentos que reposan en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual estas deben ser atendidas.

**Artículo 353 Ampliación al requerimiento especial.** El funcionario que conozca e la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá contener hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses.

**Artículo 354 Corrección provocada por el requerimiento especial.** Si con ocasión a la respuesta al pliego de cargos al requerimiento o su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planeados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 362 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración en relación con los hechos aceptados, para tal efecto deberán corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta del requerimiento, copia o fotocopia e la respectiva corrección y de la prueba del pago o



acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**Artículo 355 Término para notificar liquidación oficial de revisión**

Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se solicite inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba se refiera a documentos que no reposan en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**Artículo 356 Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**Artículo 357 Contenido de las liquidaciones oficiales.**

1. Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá por tal la de su notificación.
2. Tributo y período a los que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones.
7. Explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas; o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo.
8. Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.
9. Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

**Artículo 358 Liquidación presunta del impuesto.**

Cuando los contribuyentes o responsables, omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la autoridad tributaria podrá determinar como impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor certificado por la autoridad correspondiente. Asimismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente o responsable. El valor del impuesto determinado de esta manera, causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar.



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Para proferir la liquidación presunta del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración en los términos previstos en la presente acuerdo

El procedimiento establecido en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación presunta quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido requerimiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

**Artículo 359 Firmeza de la declaración tributaria.** Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se empezarán a contar a partir de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación oficial de revisión, esta no se notificó.

**Artículo 360 Otras normas de procedimiento aplicables.** En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro administrativo coactivo de los tributos cuya administración corresponda al Municipio, se aplicarán las disposiciones de este acuerdo, y en lo no previsto por este, al del Libro V del Estatuto Tributario, el Código Contencioso Administrativo y el código de Procedimiento Civil.

**Artículo 361 Corrección de actos administrativos.** Podrán corregirse de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

**Artículo 362 Procedimiento para la imposición de la sanción de cierre.** La sanción se impondrá mediante resolución debidamente motivada, contra la cual procederá el recurso



de reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes, a su notificación, debiendo resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución que resuelva el recurso, si se confirma la resolución sancionatoria.

## TITULO VII DISCUSION DE LOS ACTOS

**Artículo 363 Recursos contra los actos de la autoridad tributaria.** Salvo los casos especiales previstos en el presente acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones y demás actos producidos en relación con los impuestos territoriales, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes deberá interponerse ante la Tesorería Municipal o el funcionario delegado por éste.

**Artículo 364 Requisitos del recurso de reconsideración.** El  
recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos :

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal,
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa siempre que se ratifique dentro del término de dos meses contado a partir de la presentación del recurso.

**Artículo 365 Constancia de presentación del recurso.** El  
funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

**Artículo 366 Competencia para conocer del recurso de reconsideración.** La Tesorería Municipal, es competente para conocer y fallar el recurso de reconsideración.

**Artículo 367 Auto inadmisorio.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mes siguiente a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados cinco (5) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual



podrá interponerse dentro de los 5 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, sin que se haya proferido pronunciamiento, se entenderá admitido.

En el evento en que se profiera auto inadmisorio por incumplimiento de requisitos, estos podrán subsanarse dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, salvo el de la extemporaneidad en la presentación que no es subsanable.

**Artículo 368 Término para resolver el recurso de reconsideración.**

La Tesorería Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la fecha de su presentación en debida forma. Transcurrido dicho término sin que se hayan resuelto, operará el silencio positivo a favor del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, en cuyo caso, la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**Artículo 369 Suspensión del término para resolver.**

Cuando con posterioridad a la admisión del recurso de reconsideración, se ordene la práctica de inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá por el término de duración de la misma, sin exceder de tres (3) meses contados desde la notificación del auto que la decreta.

**Artículo 370 Reserva del expediente.**

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

**Artículo 371 Causales de nulidad.**

Los actos de liquidación de impuestos sancionatorios y de resolución de recursos, proferidos por la autoridad tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto;
2. Cuando se pretermitan los términos establecidos para la respuesta a los requerimientos o para interponer los recursos.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal;
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones o sanciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos;
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.



**Artículo 372 Término para alegarlas.** Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

**Artículo 373 Revocatoria directa.** Solo procederá la revocatoria directa de los actos respecto de los cuales no se hayan interpuesto recursos por la vía gubernativa, siempre que se solicite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Las solicitudes de revocatoria deben fallarse por el secretario de hacienda municipal dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de su presentación. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo

**Artículo 374 Independencia de los recursos.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativos, que consagren las disposiciones legales vigentes

**Artículo 375 Recursos equivocados.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otros, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es procedente, o lo enviará a quien deba fallarlo

## TITULO VIII EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

**Artículo 376 Obligación tributaria sustancial.** La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

1. Por la solución o pago;
2. Por compensación;
3. Por la prescripción de la acción de cobro.

**Artículo 377 Responsabilidad solidaria.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas y liquidadas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.



3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
7. Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

**Artículo 378 Responsabilidad de los socios por los impuestos de la sociedad.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas.

**Artículo 379 Intervención de deudores solidarios.** Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada una de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no este vencido el



término para practicarlas.

**Artículo 380 Solución o pago.** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor del municipio y ante las autoridades o entidades autorizadas para el efecto.

El Municipio mediante resolución podrá autorizar a los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Previamente, la entidad bancaria deberá suscribir el convenio de recepción y recaudo en el que se establezca las obligaciones y derechos de los contratantes.

**Artículo 381 Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones.** Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que se señalen, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la correspondiente autoridad tributaria, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la autoridad tributaria correspondiente, informando los números anulados o repetidos.



**Artículo 382 Imputación de los pagos.** Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

La autoridad tributaria reimputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondiente sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

**Artículo 383 Facilidades para el pago.**

El secretario de hacienda municipal o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere esta Ley, a la tasa vigente en el momento en que se otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

**Artículo 384 Competencia para celebrar contratos de garantía.**

El alcalde o sus delegados tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 385 Incumplimiento de facilidades.**

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la comunicación de la misma, la autoridad competente, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

**Artículo 386 Compensación de saldos a favor.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Autoridad Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

**Parágrafo:** El saldo a favor en ningún caso podrá ser consecuencia de retenciones de Industria y Comercio, practicada fuera de la jurisdicción del Municipio de SIMACOTA.

**Artículo 387 Término para solicitar la compensación.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta días para resolver la solicitud de compensación.

**Artículo 388 Prescripción de la acción de cobro.** La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores determinados en actos administrativos, en el mismo término contado a partir de la fecha en que queden legalmente ejecutoriados. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

**Artículo 389 Pago de obligaciones prescritas.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de compensación o devolución.

**Artículo 390 Interrupción y suspensión del término de prescripción.** El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato, por la admisión al acuerdo de restructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que



concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta :

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria,
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

## TITULO IX COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

**Artículo 391 Cobro de obligaciones fiscales.** Las obligaciones fiscales a favor del Municipio podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva del municipio, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

**Artículo 392 Procedimiento administrativo coactivo.** Para el cobro administrativo coactivo de las obligaciones fiscales de competencia del Municipio deberá seguirse el Procedimiento Administrativo de cobro señalado en el presente acuerdo.

**Artículo 393 Competencia funcional.** Para exigir el cobro coactivo de los de los créditos fiscales a favor del Municipio, mediante el proceso aquí señalado, serán competentes los funcionarios en quienes los acuerdos asignen esta función de acuerdo con su estructura administrativa.

Igualmente serán competentes los particulares expresamente contratados para este efecto, o con las cuales se haya suscrito Convenios acorde con lo dispuesto en la ley 489 de 1998, quienes aplicarán el procedimiento aquí previsto.

**Artículo 394 Competencia para investigación de bienes.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios competentes o a quienes estos deleguen, tendrán las mismas facultades de investigación que las de fiscalización.



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



**Artículo 395 Títulos ejecutivos.**

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las declaraciones tributarias y sus correcciones, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales, desde el momento en que queden ejecutoriadas.
3. Las facturas, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo.
4. Los demás actos de la Administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal, salvo los derivados de los contratos que se siguen rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
5. Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda al Municipio.

**Parágrafo 1.** Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del jefe de la dependencia que tiene a cargo las funciones de administración tributaria, sobre la existencia de las liquidaciones privadas y oficiales.

**Parágrafo 2.** Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**Artículo 396 Ejecutoria de los actos.**

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**Artículo 397 Mandamiento de pago.**

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento



ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**Artículo 398 Vinculación de deudores solidarios.** La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

**Artículo 399 Determinación del impuesto a cargo del deudor solidario.** Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en la presente ley.

**Artículo 400 Comunicación sobre concordato o acuerdo de reestructuración.** Cuando el juez, funcionaron o persona que este conociendo de la solicitud de Concordato o de acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, deberá dar aviso a la Tesorería Municipal y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

**Artículo 401 Efectos de la revocatoria directa.** La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

**Artículo 402 Término para pagar o presentar excepciones.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

**Artículo 403 Excepciones.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**Parágrafo 1.-** Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :

- a) La calidad de deudor solidario
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

**Parágrafo 2.-** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

**Artículo 404 Tramite de excepciones.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**Artículo 405 Excepciones probadas.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

**Artículo 406 Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo

**Artículo 407 Recurso contra la resolución que decide las excepciones.** En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente su notificación, quien tendrá un mes para resolverlo contado a partir de su interposición en debida forma.



Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**Artículo 408 Demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**Artículo 409 Gastos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo.** En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

**Artículo 410 Medidas previas.** Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

**Parágrafo.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**Artículo 411 Límite de embargos.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**Parágrafo.** En los aspectos compatibles y no contemplados en esta ley, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**Artículo 412 Trámite y registro de embargos.** Para el trámite y registro de embargos decretados, se aplicarán las reglas señaladas en el artículo 839 y 839-1 del Estatuto Tributario, y en los aspectos compatibles y no contemplados en este Código o en el Estatuto Tributario Nacional, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulen el embargo, secuestro y remate de bienes

**Artículo 413 Oposición al secuestro.** En la misma diligencia de secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

**Artículo 414 Remate de bienes.** Con base en el avalúo de bienes del cual cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

**Artículo 415 Suspensión por otorgamiento de facilidades de pago.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**Artículo 416 Cobro ante la jurisdicción ordinaria.** La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.



#### **Artículo 417 Terminación del proceso administrativo de cobro.**

El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

#### **Artículo 418 Aplicación de títulos de depósito.**

Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración Municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes. del municipio.

#### **Artículo 419 Intervención de la administración municipal en otros procesos.**

Para hacer efectivo el cobro de las deudas de carácter fiscal del orden Municipal, el Municipio podrá hacerse parte dentro de los procesos de sucesión, proceso concordatarios obligatorios y potestativos, concurso de acreedores, disolución y liquidación de sociedades. Para tales efectos deberá intervenir ajustándose a las reglas propias que regulan los procesos correspondientes, para ello podrá el Alcalde Municipal otorgar poder a un abogado de la administración o a un abogado externo

### **TITULO X DEVOLUCION DE IMPUESTOS**

#### **Artículo 420 Devolución de saldos a favor.**

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar.



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**Parágrafo.** Los pagos en exceso o de lo no debido pueden ser objeto de devolución o compensación, en este evento el término para su solicitud, será de dos (2) años contados a partir del momento del pago.

**Artículo 421 Trámite.** Dentro del término para compensar o devolver la administración podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada, no haya sido previamente compensada o devuelta.

**Artículo 422 Término para devolver.** La administración tributaria deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

**Artículo 423 Procedimiento para las devoluciones o compensaciones.** El procedimiento para devoluciones y compensaciones se registrará por lo dispuesto en los artículos 850 a 865 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fuere compatible con el presente acuerdo.

## TITULO XI REGIMEN PROBATORIO

**Artículo 424 Sustento de las actuaciones .**  
La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario del orden nacional y en el Código de Procedimiento Civil.

## TITULO XII OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 425 Legalización de información electrónica.** Cuando  
Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea recepcionada por el destinatario.

**Artículo 426 Cruce de cuentas.** Los acreedores del Municipio de SIMACOTA podrán efectuar el pago de sus deudas fiscales mediante cruce de cuentas, con créditos a su favor.  
Los créditos en contra del municipio y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual.



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Por este sistema también podrá el acreedor del municipio podrá autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

**Parágrafo.** Los pagos por concepto de tributos territoriales a los que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse al PAC del órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

**Artículo 427 Límites para embargos.** Para efectos del cobro de obligaciones fiscales, no aplican los límites mínimos de inembargabilidad, salvo los referentes a salarios.

**Artículo 428 Colaboración.** El Municipio de SIMACOTA podrá solicitar de otras autoridades del orden municipal, departamental o nacional, información que sea necesaria para determinar correctamente las obligaciones fiscales de competencia del municipio, así mismo podrá rendir informes cuando estas autoridades así lo requieran.

Las autoridades tributarias Podrán colaborar y ejecutar planes de inspección conjunta sobre sectores previamente seleccionados.

Las actuaciones correspondientes a las etapas de fiscalización, investigación y cobro coactivo que deban efectuarse fuera de la jurisdicción territorial del Municipio de SIMACOTA serán practicadas por los órganos competentes del lugar donde se realice la diligencia, previa comisión.

**Artículo 429 OBLIGADOS A INFORMAR.** El Concejo Municipal podrá establecer obligación a las entidades o personas, de suministrar la información que de acuerdo con las normas o convenios deban llevar y conservar dentro de su actividad, al igual que los plazos para la presentación de la misma. Esta facultad la podrán delegar en el alcalde.

**Artículo 430 Aproximaciones de valores.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de la presente ley, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones correspondientes deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

**Artículo 431 Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.** Los contribuyente, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al IPC nivel de ingresos medios, certificado por el DANE, por año vencido corrido entre el primero de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo del año inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o facilidades de pago que se realicen a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio de los intereses de mora que se causen sobre el valor de la obligación, sin el ajuste a que se refiere este artículo.

**Parágrafo.** Para la actualización de las obligaciones tributarias de las Empresas que celebren acuerdos de restructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 633 de 2000.

**Artículo 432 Vigencias y derogatorias.** EL presente acuerdo rige a  
Partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en Simacota Santander, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012).

El Presidente,

La Secretaria,

**ORLANDO REY FERRER**

**LILIANA VILLARREAL VELASCO**



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015



**LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
DE SIMACOTA – SANTANDER**

**CERTIFICAN QUE:**

El Acuerdo No.033 del veintiuno (21) de noviembre de 2012, por medio del cual se aprueba el presupuesto general de ingresos y gastos del Municipio de Simacota para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, fue discutido en dos debates y fechas diferentes por parte de los Señores Concejales de conformidad por lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

Expedida en Simacota – Santander a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012).

El Presidente,

La Secretaria,

**ORLANDO REY FERRER**

**LILIANA VILLARREAL VELASCO**



DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE SIMACOTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
2012-2015

